

92



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 174
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

292116

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MARIA ELENA DIAZ MARTINEZ**

**ASESOR:
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ**



FEBRERO, 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por su infinito amor.

Por ponerme en mi camino a mis seres queridos.

Por escucharme en los momentos difíciles.

Por tener tanto que agradecerle

A MI PADRES.

Por ser mi apoyo,

Por su amor,

Por sus valores, y su guía para mi formación como ser humano.

A MIS HERMANOS.

ANGEL.-Por tu carisma y paciencia.

OLGA.-Por tu confianza y apoyo.

LUZ MARIA.-Por tus comentarios acertados y objetivos en mis actos.

Y los tres por todas sus cualidades

A CÉSAR.

Por tu presencia en mi vida

Por ser como eres.

Por el sentimiento especial que has alimentado en mi.

A MIS AMIGAS.

Sin importar el orden en que las menciono:

CATALINA.-Por tu compañía y comprensión.

ROXANA .- Por tu confianza y consejos

SILVIA.- Por tu apoyo y preocupación.

Y a las tres por su amistad incondicional.

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Por sus consejos,

Por su apoyo incondicional y desinteresado

Por enseñarme el sentido de la confianza como profesionista.

A MIS COMPAÑERAS

Por su paciencia,

Por su compañía.

Por su tolerancia

Y todos aquellos que de alguna manera directa o indirecta formaron parte de este trabajo que hoy culmino.

GRACIAS.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.- El Ministerio Público en México	1
2.- El Ministerio Público como representante de la sociedad.	7
3.-Principios que caracterizan al Ministerio Público.	9
4.- Funciones del Ministerio Público en la averiguación previa.	10
5.- El carácter del Ministerio Público ante el órgano Jurisdiccional.	12

CAPÍTULO II.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.-Concepto y objeto del proceso penal.	17
2.- Partes y sujetos en el proceso penal.	23
3.- Fase Investigadora.	33
4.- Fase de Instrucción.	39
5.-Juicio y sentencia.	60

CAPÍTULO III.- LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

1.- Concepto.	66
2.- Clasificación de la víctima	69
3.-El ofendido en la averiguación previa.	72

4.- El ofendido en la instrucción.	74
5.- El ofendido como sujeto procesal y no como parte en el proceso.	79

CAPÍTULO.- LA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

1.- Lo referente a la asesoría jurídica como derecho del ofendido.	81
2.- Que es comparecer y alegar en las audiencias.	86
3.- Reparación del daño.	90
a).-daño moral.	94
b). daño material.	95
4.- La coadyuvancia.	98
a).-concepto.	98
b).- cuando inicia la coadyuvancia y en que momento procesal se reconoce.	101
5.-La atención médica como derecho del ofendido.	103
CONCLUSIONES.	107
BIBLIOGRAFÍA.	110

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis se realiza en la vigencia del artículo 174 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México con sus reformas publicas el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo el tiempo que llevo la investigación de éste trabajo, además del tiempo que nuestra máxima casa de estudios sufrió los estragos de la huelga, dieron como consecuencia no haber concluido el presente trabajo hasta su exposición y que al reanudarse la labor académica, podría haberse traducido en presentar éste, pero tanto el Código Penal como el Código de procedimientos penales para el Estado de México sufre reformas, mismas que son publicadas el veinte de marzo de dos mil y los derechos del ofendido o victima quedan contemplados ahora en el artículo 162, circunstancia que obligo la actualización del presente trabajo, el cual no se logro ante el latente reclamo de la sociedad en la protección a la víctima del delito tema del presente trabajo, que se tradujo en otras reformas a éste artículo, en conjunto al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas el primero de septiembre de dos mil y las que entraran en vigencia en cuanto a las reformas al artículo constitucional aludido a los seis meses de su publicación en el diario oficial de la federación; en cuanto a las reformas al artículo procesal cinco días después del inicio de la vigencia al artículo 20 Constitucional, situación que pudo haber ocasionado en mi animo desistir del tema, sin en cambio encontré la manera de enriquecer el mismo, con estas reformas existiendo mayores elemento de análisis a los derechos del ofendido o victima de algún delito. A si las cosas se tuvieron que actualizar algunos aspectos del procedimiento penal, por lo que en este trabajo de tesis, me permito exponer:

La administración de justicia, con mayor equidad, justicia y libertad se ha vuelto hoy en día una mayor dificultad, y más en el terreno del derecho penal, el cual se ha discutido es una rama del derecho publico o privado, cuando el interés afectado no sólo corresponde al interés público sino privado, ya que cuando la conducta delictiva del inculpado afecta la honra, la libertad sexual, el pudor, su integridad fisica, no se puede decir que el interés público sea el directamente afectado, por tanto es, esta la inquietud que da lugar a exponer en el presente trabajo, los derechos con que cuenta el ofendido dentro del proceso penal, en el cual impera el interés público.

No pretendo cambiar un sistema establecido, ni atacar una institución tan alabada por tantos como es el Ministerio Público, pero al menor crear

conciencia de que el ofendido o víctima de un delito, también se le debe respetar sus garantías individuales que tiene en la conducta delictiva del indiciado, ya que la ley debe servir al hombre, sólo así se justifica su existencia, sobre todo darle su lugar como ser humano que siente los actos de corrupción y la falta de conocimiento de quienes ejercen la administración de justicia, ante las lagunas de la ley y sobre todo porque esta no lo contempla como parte en el procesal penal, hecho que con los constantes cambios que ha sufrido el país y la demanda de la sociedad hacia el respeto a los derechos humanos del ofendido, no se encuentra lejos del momento que se le considere como tal, en un proceso que cada vez le reconoce su presencia.

Así el primer capítulo trata sobre Institución del Ministerio Público, des las los antecedentes históricos, para que en nuestro país se diera esta figura en la administración de justicia, lo que México ha proporcionado en esta Institución por muchos alabada y por otras calificadas de despótica, el Ministerio Público como representante de la sociedad al señalar la importancia que tiene esta Institución como representante de los intereses no sólo del individuo en particular, sino de la sociedad., los principios que caracterizan, su alta función que tiene consagrada en el artículo 21 Constitucional, consistente en la persecución de los delitos en el desarrollo de la averiguación previa y el carácter que asume ante el órgano jurisdiccional.

El segundo capítulo del presente trabajo abordaremos el tema del procedimiento penal, en su concepto y objeto del mismo, las parte y sujetos que intervienen en el desarrollo del proceso penal, quienes son parte y quienes son sujetos procesales, permitiendo dividir el proceso penal en fase investigadora, que corresponde a la función persecutoria de los delitos por parte del Ministerio Público en la averiguación previa, tratando en éste punto todo lo relacionado con las diligencias que debe practicar el Ministerio Público en esta fase hasta cuando emite su determinación de ejercicio de la acción penal o no, de reservarse según el caso, y como segunda fase la de instrucción donde el órgano jurisdiccional tiene conocimiento del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público desde su auto de radicación, auto constitucional, el periodo que corresponde a pruebas, abordando cada uno de los medios de prueba que permite la ley adjetiva penal, de manera somera y el tema de juicio y sentencia, que con las reformas sufridas al Código de Procedimientos Penales suprimio la audiencia de juicio, haciendo un análisis de las consecuencias encontradas al haberse eliminado esta del Código Procesal Penal.

En el tercer capítulo se expone el tema de la víctima en el proceso penal, su concepto, la clasificación de víctima que hace Elías Neuman en su libro VICTIMOLOGÍA, EL ROL DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES, ya que su punto de vista sobre las diversas características que reviste el ofendido en la conducta delictiva, desde mi punto de vista personal, me parece que cubre la compleja personalidad del ser humano; el papel del ofendido en el desarrollo de la averiguación previa, así como su papel ante el órgano jurisdiccional en la fase de instrucción y que al no considerarla parte en el proceso penal, ya que quien es titular de la acción penal lo es el Ministerio Público, el papel que tiene en la práctica es de sujeto procesal de gran importancia, sin embargo la ley cada vez, le esta reconociendo el carácter de parte aún cuando sea de manera titubeante, pero llegará el momento en que ha de considerarse parte de forma expresa en nuestro proceso penal.

Y por último el capítulo cuarto trata el análisis que se realiza al artículo 174 de Procedimientos penales abrogado para el Estado de México, que se llegó a hacer un análisis comparativo con las reformas sufridas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, exponiendo cada uno de los derechos del sujeto pasivo del delito, procediendo a establecer por mi parte las conveniencias e inconveniencias resultantes con las reformas sufridas.

CAPITULO I

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

1.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.-

En relación a la evolución histórica que ha tenido el Ministerio Público en México, debemos atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en territorio nacional, destacando de manera principal la organización de los aztecas, pues no sólo debemos buscar la fuente de nuestras instituciones jurídicas en el derecho francés y en el derecho español, como muchos autores lo establecen, sino también en el derecho nacional, en este caso en el derecho azteca.-

Pues como lo dice CASTELLANOS TENA FERNANDO. "este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la antiplénicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles."(1)

Al realizar un estudio histórico , encontramos que entre los aztecas imperaban un sistema de normas para regular el orden y sancionar la conducta hostil a las costumbres y usos sociales; su derecho era de carácter consentudinario, ajustado en todo momento al régimen absolutista.

En materia de justicia, el Cihuacoatl era quien desempeñaba funciones muy peculiares, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de apelación y tenía que preservar el orden social y militar. Asimismo existía otro funcionario de gran importancia era el TLATOANI quien desempeñaba la función de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes en auxilio de los alguaciles se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Resultaba que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por Delegación del Tlatoani, siendo así que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo que no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, ya que el delito era perseguido por los jueces, quienes investigaban y aplicaban el derecho a éste.

(1)Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, editorial Porrúa, 1995, p. 41.

ÉPOCA COLONIAL INDEPENDIENTE.- En la época colonial el derecho azteca sufre una transformación , ya que poco a poco fue desplazado por ordenamiento jurídicos traídos de España, pues resulto un choque natural que se produjo al realizarse la conquista, ya que surgió una infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios, particulares y de quienes predicaban la doctrina cristiana.

En la persecución de los delitos imperaban una anarquía, así como autoridades civiles, militares y religiosas que fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, tal estado de jurisdicción se intentó de cambiar a través de las leyes de las Indias y de otros ordenamientos jurídicos, se obligaba a obedecer las normas jurídicas de los indios, siempre y cuando no intervinieran en el derecho hispano.

Por ende se observa que el Virrey y muchas otras autoridades como lo eran los gobernadores, las capitanías Generales y los Corregidores tenían la función de perseguir los delitos, no había esa encomienda a una Institución o funcionario en particular. Los indios que no podían alcanzar un grado de autoridad con el paso el tiempo logran a través de una cédula real desempeñar puestos de Jueces, Regidores, Escribanos y Ministros de Justicia, especificándose que la justicia se administraba de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido, por lo que los alcaldes indios aprendían a los delincuentes y a los caciques ejercían jurisdicción criminal, con excepción en causas sancionadas con pena de muerte, al ser esta facultad de las audiencias y gobernadores.

Estableciéndose que el antecedente del Ministerio Público mexicano es la Institución denominada PROMOTORÍA FISCAL, la cual existió durante el Virreinato , de esta surgió el derecho Canónico junto con las jurisdicciones eclesiásticas y de ahí pasó a las jurisdicciones laicas, dentro de estas se entienden como promotoría las atribuciones que tienen los funcionarios para obrar en nombre y representación del monarca y en defensa de sus intereses.- La promotoría fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el derecho español, esta institución no constituye una magistratura independiente y si interviene el promotor en el proceso, es parte integrante de las jurisdicciones.- Esta institución se le cita en la Ordenanza del nueve de mayo de mil quinientos ochenta y siete que fue reproducida en México por ley de ocho de junio de mil ochocientos veintitrés, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del crimen.- El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular pliegos de acusación.

Para los constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México, el Ministerio Público, reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XX.

Javier Piña y Palacios, haciendo un resumen de cómo se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en el tres elementos de influencia; el francés, el español y en nacional.

Del ordenamiento francés tomó características principales el de la unidad e invisibilidad. La influencia española se encuentra en el procedimiento. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal. El medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Judicial.

EPOCA INDEPENDIENTE.- Los constituyentes de 1857, conocían la Institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, pero no quisieron establecerla en México, por respecto a la tradición democrática.-

En el proyecto de la Constitución de 1857, enviando a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiendo que a todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad. Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción.- También podía iniciarse el procesos a instancia del Ministerio Público como representante de la sociedad y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción

En el decreto de 5 de enero de 1857 expresado por el Presidente Comonfort denominado estatuto orgánico provisional de la República Mexicana que establece: que las causas criminales deben ser públicas con excepción de las que vayan en contra de la moral, menciona que el inculpado tiene derecho a conocer las pruebas en su contra, así mismo se les da el derecho de carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.-

LA CONSTITUCIÓN DE 1857.- Con esta Constitución se alude que muchos de los constituyentes estaban en contra de establecer el Ministerio Público, ya que el pueblo no podía delegar los derechos que podía ejercer por si mismos, pues todo crimen es un ataque a la sociedad, reclamaban que el ciudadano tenía el derecho de acusar por lo que al surgir esta Institución no podrían hacer valer sus derechos.

El diputado Villalobos manifestó su inconformidad que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar, y se le sustituye por un acusador público, reclama para el ciudadano el derecho de acusar, que de llegase a establecer en México, el Ministerio Público se privaría a los ciudadanos de ese derecho, el diputado DÍAZ GONZÁLEZ, aduciendo que debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo Juez y parte: que independizando el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia. Castañeda hizo notar que si estableciese el Ministerio Público daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos en la administración de justicia, porque obligar al Juez a esperar la acusación formal para poder proceder, es tanto como maniatarlo y reducirlo a un estado pasivo, facilitando la impunidad de los delitos.

La opinión general que imperaba en esa época fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano al derecho, profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, pero la discusión en el seno del Constituyente, partió de una idea fundamentalmente que influenció vigorosamente el pensamiento de los legisladores. El diputado Veracruzano JOSÉ MARÍA MATA, sostuvo "la sociedad es para el individuo y no el individuo para la sociedad". El diputado Potosino DON PONCIANO ARRIAGA, propuso que el artículo quedase redactado en la siguiente forma: "en todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostenga los derechos de la sociedad."

La proposición de ARRIAGA, fue rechazada porque los miembros del Congreso palparon los grandes inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano el derecho de ocurrir directamente ante el Juez, y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazo no volviéndose a mencionarse el Ministerio Público en el curso de las discusiones, en cambio se consagro la institución de la fiscalía en los Tribunales de la Federación. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos que no estuviese de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se le reciban las pruebas de su parte y el Juez la admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

Los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario, porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible.

En la Ley de Jurados de 1869 se establecen tres promotorías fiscales para los Juzgados de lo criminal que tienen la obligación de investigar la verdad e intervenir en el proceso desde el auto de formal prisión.

Se menciona al Ministerio Público en el Código de procedimientos penales de 1880, como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender sus intereses.

La CONSTITUCIÓN DE 1917.- Reforma de trascendencia en el procedimiento penal mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102, de la Constitución política de la República de cinco de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal, por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo Órgano: el Ministerio Público, la Ley Fundamental de la República en vigor privó a los jueces de la facultad que hasta entonces había tenido de incoar de oficio los procesos: organizo al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la policía Judicial, lo que se trato fue controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores.- Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada.

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedo substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único Órgano Estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público, de conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas Entidades la Institución del Ministerio Público; como titular de la acción penal el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito, necesita que se lo pida el Ministerio Público; la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, los jueces de los criminales pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones de decisorios; los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control. El Procurador de Justicia, debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar los ordenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar que los procesos penales sigan su marcha normal.

El citado artículo 21 Constitucional en vigor, tal como fue reformado por decreto publicado el tres de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas: a).- en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b) la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, y c) las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativas y de policía.

La persecución de los delitos de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos I del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza. En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante los días dos a trece de enero de 1917, se concentraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Macías el cinco de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo 21 Constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como

averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

2.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD.-

El Ministerio Público es representante de la sociedad porque se le otorga el derecho de ejercer la tutela general para poder de esta manera perseguir judicialmente a quien atente contra la seguridad y tranquilidad de la sociedad, tiene a su cargo una función destacada como vigilante de la constitucionalidad y la legalidad, en consecuencia su misión esencial es velar porque la Ley sea generalmente aceptada

La constitución encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos que es una base proceso referente a la averiguación previa, llevando los requisitos de denuncia, acusación o querrela, e intervenir en el desarrollo del proceso ante el órgano Jurisdiccional como parte dentro del juicio y es hasta entonces que representa los intereses de la sociedad.

Por tanto, las facultades del Ministerio Público en los procesos NO SON DISCRECIONALES, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa Institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente.

En el ámbito federal, el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de marzo de 1993, se publicó el Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la policía judicial, el cual vincula a dichos servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley a:

-Velar por el respeto permanente de los derechos humanos y en su caso, hacer del conocimiento inmediato de sus superiores cualquier violación a los derechos humanos;

-Aplicar estrictamente la Ley, sin hacer discriminación alguna por razones de raza,, sexo, religión, apariencia etcétera, y

-Abstenerse de obtener beneficios derivados de su función, etcétera.

Por lo que los Agente del Ministerio Público Federal, según éste Código de ética

Tienen la obligación de capacitarse y actualizarse continuamente en la doctrina jurídica, la legislación y la jurisprudencia, y especialmente en las materias relacionadas con su actuación.

El Ministerio Público Federal, es la Institución que preside el Procurador General de la República o los procuradores de Justicia de cada una de las Entidades federativas y el Distrito Federal y que con el auxilio inmediato de la policía judicial federal, en los términos de los artículos 21 y 102, apartado A constitucionales, es el encargado de la investigación y persecución de los delitos de orden Federal; de la representación de la Federación o Entidad en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico; de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; de la promoción de la pronta, expedita y debida procuración de justicia y de la intervención que la ley le atribuye en actos de alcance internacional en su caso, etc.,

Me llama la atención que en la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, el martes veinticinco de septiembre de 1990, se emitió un acuerdo del gobernador en turno en el cual crea la figura del Ministerio Público conciliador con la finalidad de que las partes en conflicto lleguen a soluciones conciliadas, por lo que desde ese momento el Ministerio Público deja de ser una Institución persecutoria de delincuentes y de ejercicio de la acción penal, para constituirse además de otras funciones que tiene, en defensor de los intereses de la sociedad, mediante la procuración de la conciliación en la confrontación de intereses de la misma comunidad, y que esta idea fue tomada por el constituyente del Estado de México en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales, en las reformas publicadas en la gaceta de Gobierno en fecha veinte de marzo de 200., que prevé que inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes a la formulación de querrela, en esta audiencia orientará su intervención a venir a las partes, para el caso de obtener la conciliación, se hará constar ésta y sus términos en el acta, el Ministerio Público entregará copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivará como asunto concluido. En caso contrario. El Ministerio Público proseguirá, con la integración de la averiguación hasta su conclusión, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se pueden conciliar, que incluso si llegase el Ministerio Público a incurrir en la inobservancia de esta disposición incurrirá en responsabilidad.

Por lo tanto encontramos que el Ministerio Público vigila la protección de los derechos de los ciudadanos en sus garantías, sus bienes, su vida, etc. Y lo mismo

sucede con el Estado. La Institución vigilará el desarrollo del procedimiento, la aceptación de pruebas y la afectación que pudiera presentarse siendo el momento que interpondrá los recursos necesarios a fin de proteger al gobernador y al Estado.

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Por lo que el Ministerio Público como Institución con una idea compartida, actuar de buena fe, con una forma social relativamente duradera, con una organización, así como con un procedimiento, pues la sociedad tienen tanto interés en el castigo de los responsables del delito, como en el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen al conglomerado, de manera que las funciones del Ministerio Público, deben mantenerse equilibradamente dentro de esos dos extremos. Consecuentemente, ese Ministerio no debe desempeñar el papel de un inquisidor ni constituirse en una amenaza pública o de procesados.

3.- PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.-

Se puede establecer que son cinco las características del Ministerio Público, de las cuales se hará una breve mención, como son las siguientes:

JERÁRQUICA.- El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la Procuraduría General de la República en materia Federal y por la policía judicial del Estado, residiendo en la capital de la Entidad de que se trate, para la materia común.

Sus integrantes no son más que una prolongación del titular por lo que reciben ordenes de éste, ya que la acción y el mando de esa materia es exclusiva del Procurador.

INDIVISIBILIDAD O UNIDAD.- Esto es nota sobresaliente de las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen en nombre propio, sino representándolo, de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan sólo a uno que le esta encomendado.

INDEPENDIENTE.- Esta consiste en cuanto a la función de organismo persecutor y acusador porque si bien es cierto, sus integrantes reciben ordenes de su Superior Jerárquico.- Si observamos la existencia de la división de poderes de

nuestro país, veremos que la función que corresponde al Ejecutivo depende del mismo, no teniendo ingerencia ninguno de los otros poderes en su actuación.

IRRECUSABLE.- Esta se manifiesta en el hecho mismo de que tal Órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

IRRESPONSABILIDAD.- Es irresponsable el Ministerio Público con motivo de su actividad, ya que no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe, lo que no significa que sus agentes no lo sean. Estos son personal de la Institución, pero no ella.

4.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUCIÓN PREVIA.-

El Ministerio Público de fuero federal, como el Ministerio Público de fueron común, tienen como apoyo en cuanto a su funcionamiento legal, los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, pero el establecimiento de los dos órdenes en sus respectivos ámbitos de validez espacial lo precisan los artículos 40,41,115, y 124 de la misma Carta Magna, al establecer que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y el artículo 116 de la misma ley fundamental indica que así como la federación establece una estructura de tres poderes, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, lo mismo regirá en cada uno de los Estados, por lo que se advierte la existencia de las mismas instituciones en ambas esferas de validez jurídica.

Es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece precisamente la alta función que le corresponde a la Institución del Ministerio Público, cuando se señala:

"LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA MINISTERIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL."(2)

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

Analizando dicha disposición constitucional tenemos: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, los constituyentes en forma terminante y absoluta, sin interferencias de ninguna especie, establecen la función jurisdiccional con los caracteres de propiedad y exclusividad. Y es que a virtud de la facultad decisoria del Juez para imponer penas o absolutas de ellas, efectúa un acto de soberanía de la Nación como ya lo hemos visto y tal facultad en modo alguno puede ser compartido por ningún otro sujeto o funcionario en el proceso.

Y por el otro lado, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, aquí ya no se esta hablando de propiedad ni de exclusividad, tan sólo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público, se le señala así un determinado campo funcional penal en la Institución, función que no va a poder ser llenado por el particular ni por el Juez, ya que la preocupación de los constituyentes de 1917, en este punto inspirado por las ideas de Don Venustiano Carranza, fue evitar que los jueces al mismo tiempo que ejercen sus funciones soberanas propias, persiguen los delitos, creando la peligrosa confesión con cargos, que los convertirían así en juez y parte.

Por ello y porque las leyes reglamentarias se ajustan totalmente a las disposiciones constitucionales mencionadas, debemos concluir jurisdiccionalmente y con mayor precisión aún en los procesos penales mexicano – el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación publica – y de hecho de la privada que corresponde dentro del proceso penal a la parte ofendida por de delito, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Entonces se considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los Códigos Penales, como Federal como los de las entidades Federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiaria, a la víctima del delito.

Así la actuación del Ministerio Público se hace ante un documento denominado averiguación previa, la cual consta de varias partes como son: proemio que es establecer el nombre del funcionario que actúa, lugar y fecha, establecer si se hizo por denuncia o querrela u otro requisito de procedibilidad, determinar los hechos narrándolos en forma pormenorizada, ver si encuadran los cuerpos del delito que describe el código penal como conducta sancionada y necesitando para ello realizar una serie de actuaciones previamente reglamentadas por la ley adjetiva de la materia que corresponda la ampliación por competencia de territorio.

Para realizar toda las investigaciones de los hechos denunciados puede emplear los medios de prueba que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México como son: la confesión, testimonio, careos, confrontación, pericia e interpretación, documentos, inspección, reconstrucción de hechos y los demás elementos de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlos a juicio del Juez. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba; estas diligencias que se practicarán secretamente y sólo podrá tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ya que si el servidor público que llegase a quebrantar éste secreto, será destituido, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Esta actividad la realiza la autoridad, pues en ningún momento va a decidir si alguien cometió el delito u otro es inocente, simplemente reúne los elementos, y si de los mismos resulta la responsabilidad penal de persona cierta y conocida, ejercitar la acción penal en su contra pudiendo, hacerlo con detenido o sin detenido. Por otra parte, cuando se desconoce quien cometió el ilícito es momento de dictar resolución por el Ministerio Público siendo la de reservarse la averiguación para seguir investigando, pues no existe en el documento en que se actúa dato de convicción de que se encontrará al responsable.

Podemos observar que las determinaciones dictadas por el Ministerio Público, no causan estado, es decir no dicen el derecho. Y como otro aspecto importante no se lleva a cabo juicio en la averiguación previa, pues para ello es necesario que las partes tengan pretensiones contrarias y comparezcan ambas ante la autoridad, técnicamente denominado hacer valer la acción y excepciones y una vez hecho esto, se planteará, cual es el litigio y en las actuaciones del Ministerio Público al actuar en la averiguación previa éste recibirá las declaraciones de quienes conocieron los hechos, testigos, certificará objetos reunidos, podrá decretar el aseguramiento de los instrumentos y de las cosas objeto o efecto del delito y declarará al presunto responsable, no habiendo partes contendientes sino una parte que afirma la comisión del delito y la otra que no lo realizó.

5.- EL CARÁCTER DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL .-

Me permito para iniciar éste tema tomar lo que para CHIOVENDA considera al Ministerio Público, a quien señala como un órgano procesal, cuya función constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el

ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejecutarla, esto es, personifica el interés público en ejercicio de la jurisdicción, no es por tanto, en sí mismo, un órgano jurisdiccional, sino un representante del poder Ejecutivo cerca de la autoridad judicial.

Entonces cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías. La doble forma de actividad del Ministerio Público, como autoridad y como parte, se desprende del texto del artículo 21 Constitucional de las leyes orgánicas del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales relativos

Cuando el Ministerio Público al ejercer la acción penal previamente ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 constitucional, va ahora a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la probable responsabilidad se convierte en una plena responsabilidad que permita al Juez aplicar la pena correspondiente, según el caso concreto, buscando entonces una estricta individualización de ella.

"El Ministerio Público es el verdadero animador del proceso en su fase instructora, puesto que el Órgano Oficial de acusación que debe pugnar por agotar las pruebas que aclaren la culpabilidad, eventualidad o la inocencia del proceso." (3)

Ante el Órgano Jurisdiccional el Agente del Ministerio Público asume el papel de parte en la relación, y con el papel de parte en el proceso penal, deberá aportar todos y cada uno de los medios de prueba para acreditar el tipo penal y la responsabilidad del inculcado, ya no tendrá el carácter de autoridad como lo tenía en la averiguación previa.

Y ante su carácter de parte una vez ejercitada la acción penal deberá de promover la incoación del procedimiento judicial; solicitar las ordenes de comparecencia y de aprehensión; pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño; rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados; en general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos, como la de interponer todos y cada uno de los recursos que sean procedentes en caso de incumplimiento de la ley.

(3)Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México, Editorial Porua. 1994, p. 45.

Se ha observado en la práctica, el Ministerio Público, por inercia abandona la función que le corresponde, no asume atribuciones que le son vitales, y para las que ha sido instituido casi de oficio el proceso, aportando las pruebas necesarias, dentro de la facultad que tiene que cerciorarse de la verdad real material o histórica del proceso iniciando.

Por lo que ante esta función primordial, que interesa a la sociedad, que se ve reflejada en lograr la comprobación de la conducta delictiva del sujeto activo del delito, para su realización de manera completa, quien más que la persona que sufrió de manera directa la lesión del bien jurídico para aportar los datos conducentes y necesarios para acreditar el tipo penal y la responsabilidad penal. Por lo que durante el proceso la Carta Magna y la ley adjetiva de la materia, prevé que el ofendido puede coadyuvar con el Ministerio Público para su labor encomendada por la ley.

El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal: Cuando durante el proceso resulte que los hechos no son constitutivos de delito y cuando durante el proceso judicial aparezcan plenamente comprobado en autos que el indiciado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente de incriminación; pero solamente por lo que se refiere a quienes están en estas circunstancias, la resolución sobre el desistimiento de la acción penal, producirá el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motiven; asimismo puede suceder que el Ministerio Público no formule conclusiones, el Juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciera, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad.

Así las cosas el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aun en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el Procurador General de Justicia, como el jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no esta obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que es un criterio acertado. Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera el desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas pro el Procurador General de Justicia, como obligación para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del

procesado. Este principio, en la práctica ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

Y una vez declarada cerrada la instrucción y que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución termina la fase de instrucción, el órgano Jurisdiccional mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito y estas se harán conocer al inculpado y defensor, dándoseles vista de todo el proceso, para que igualmente dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación que haga el Ministerio Público y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes, disposición que contempla el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Lo que hace que la fase de juicio se modifica para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un auténtico debate formulándose primero las del Ministerio Público y luego previa contestación a ésta las de la defensa y el inculpado, suprimiéndose la audiencia final que contemplaba el artículo 270 del Código Penal abrogado.

Como definición de conclusiones, PIÑA Y PALACIOS DICE: "es el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse"(4)

Así podemos decir que es el acto procesal, mediante el cual las partes analizan los elementos probatorios existentes desde la averiguación previa, las pruebas desahogadas dentro del término constitucional, si existieron, y las que se hayan desahogado durante el procedimiento probatorio o fase de instrucción, hacen notar al Juez del conocimiento, por su parte el Ministerio Público el porque ha lugar a acusar al procesado, que como órgano Técnico la ley procesal le exige que al formular las conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño y al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas, inclusive puede variar las clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o implique un grado típico. En caso que formule conclusiones inacusatorias, también se

(4) Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, 1994 México, DF., p. 46

motivará y fundará el no haberse acreditado del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa; por su parte la defensa y el inculpado deberán contestar al escrito de acusación, formulando sus conclusiones que crean precedentes, si no lleganse a presentarlas se les tendrán por formuladas de inculpabilidad

Cuando el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias, obligan estés al Juez, que no puede ir más allá de lo que el Ministerio Público pide. Esto, en base a lo establecido por el artículo 21 Constitucional: LA IMPOSICIÓN DE LA PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, por lo que es la función del Ministerio provocar de la autoridad jurisdiccional las sanciones correspondientes.

La importante función de aportador de pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que es una función vital de dicho Órgano Estatal, y a través de la cual se muestra como algo más que un mero delator oficial, sino como verdadero acusador público, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

Por lo que "al Ministerio Público ante el Juez instructor no le corresponde la función decisoria en el proceso, si no única y exclusivamente al Juez, quien es el sujeto procesal más alto e importante porque tiene la facultad de decidir como acto de soberanía de la nación que le esta encomendado" y nunca concediendo al Ministerio Público."(5)

Así las cosas tenemos que el Ministerio Publico al aportar pruebas dentro del proceso, determina y se justifica su función de acusador público, y solo el Juez con el cúmulo de pruebas aportadas no solo por el Representante Social, sino por la defensa y presunto responsable hará ejercicio de su función de decidir sobre el hecho investigado.

(5) Ibidem, p. 45

CAPÍTULO II.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.-

1.- CONCEPTO Y OBJETO DEL PROCESO PENAL.-

El juicio es la mayor dificultad que el hombre encuentra en su camino. Nuestra tragedia está en que no podemos actuar sin juzgar, pero no sabemos juzgar. Pero ¿Cómo se puede castigar a una persona, sino juzgarla? el proceso penal por consiguiente, es en su esencia un juicio.

Proceso se trata a la verdad, de un proceder, de un caminar, de un recorrer un largo camino, cuya meta parece señalada por un acto solemne, con el cual el Juez declare la certeza de los hechos denunciados.

Ahora ante la confusión de los términos de PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO, que ya actualmente se les otorga identidad semántica, aún cuando en el fondo fáctica y jurídicamente, denotan aspectos diferentes en la justicia criminal.

Primeramente acerca del PROCESO.- antes que nada es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial; es un método de debate que sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes, es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se debe tutelar en la sentencia definitiva.

El proceso penal ciertamente es una inspiración de libertad individual y un soporte de coexistencia social, pero, de manera principal, es una auténtica fuerza del Estado para mantener la paz y evitar la venganza privada, la cual se ha luchado por evitar, entonces el proceso resulta ser síntesis de la realidad social y de la normatividad jurídica, que sirve al Estado para desplazar, legítimamente su poder de jurisdicción y asimismo conseguir los fines políticos que con ese poder se persiguen.

En el proceso se tiende al conocimiento de los hechos; sin embargo, no se produce de una manera desordenada, sin seguir un método, en forma ilógica o al azar. En el proceso se da la investigación científica en cuanto procura el conocimiento

objetivo mediante fórmulas metodizadas que permitir poner a prueba los enunciados fácticos a verificar.

En consecuencia, analizando el proceso como un todo político y jurídico, no cabe que se confunda su concepto, con alguno de los que, por su lado, tiene cada uno de sus componentes. Porque por lo que hace al procedimiento, éste se diferencia del proceso, principalmente, por su finalidad, ya que el proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un delito o conflicto de intereses sometidos a la decisión del juzgador.

El procedimiento, en tanto, que puede ser de naturaleza administrativa, legislativa y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal, se reduce a ser, simplemente, un conjunto de actos procesales coordinados entre sí, y dirigidos hacia un determinado objetivo, como sucede, por ejemplo, con el procedimiento probatorio.

En tal sentido, mientras el proceso, es un todo, ya que consta de etapas, como se ha expuesto o más bien de procedimiento, que persiguen un objetivo específico dentro del propio proceso, el procedimiento es un cúmulo de actos concatenados.

Finalmente el juicio es la actividad intelectual que realiza el Juez al sentenciar; es el acto supremo del órgano jurisdiccional al final del proceso, en que analiza el expediente y reproduce en su mente, como si fuera una historiador, la tesis y antítesis sostenidas por cada una de las partes, las pruebas aportadas o allegadas a la instancia, hasta que, su aproximación a la persuasión, produce como resultado síntesis que une el contenido de verdad o falsedad de cada una de aquellas; sigue de aquí su labor de subsunción jurídica que con su inteligencia y razón realiza en el enlace de esa síntesis particular y concreta con la hipótesis abstracta y genérica establecida en la ley sustantiva.

En nuestro procedimiento inicia desde el AUTO DE FORMAL PRICIÓN O SUJECIÓN A PROCESO, esto en base a la simple lectura que señala el artículo 19 de nuestra Carta Magna "TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO.- Lo que se desprende que el auto de formal prisión o sujeción a proceso da lugar que se inicie el proceso, por el delito o delitos señalados en aquél, pero lo que se inicia es el procedimiento probatorio, que constituye la fase principal del proceso, como consecuencia de reglamentar el desahogo de los actos de prueba en la instancia penal.

El objeto del proceso los dividen los autores en principal y accesorios:

PRINCIPAL.- Nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene, pues, un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales: de disponibilidad que significa que ninguna de las partes tienen facultad para desviar el curso del proceso ni para imponer al Órgano Jurisdiccional la decisión. De ahí que el órgano pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio Público y de inmutabilidad que significa que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la que le dé en la sentencia. Empero, este principio no tienen cabida en nuestra legislación, toda vez que ésta facultad al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, que en particular el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, contempla dicho supuesto, además que en los delitos por querrela, el perdón por parte de la parte ofendida extingue la pretensión punitiva. Lo que resulta que el proceso no necesariamente tiene que llegar a la sentencia.

ACCESORIO.- Está constituido, según algunos tratadistas, por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito.- Lo que no resulta aplicable a la legislación actual, ya que la reparación del daño tienen el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita éste por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra el objeto principal.

Así el objeto del proceso está constituido por el tema que la jurisdicción tiene que decidir y que viene a coincidir con la premisa menor y la conclusión del silogismo procesal; cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena.

El procedimiento probatorio es reglamentado en base a una serie de normas, que regulan todos los actos de las partes, y del Juez, que sean homogéneas en materia de pruebas y que constituyan, en sí, una especie de tejido procesal conformando de actuaciones y diligencias que tengan fondo común en su naturaleza y teleología, ya concebir la prueba reglamentada, es aludir al procedimiento probatorio, por lo que para DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, procedimiento probatorio es "CONJUNTO DE ACTOS PROCESALES COINCIDENTES EN SUS ESENCIAS, CONCATENADOS ENTRE SÍ Y COORDINADOS A LA OBTENCIÓN DE

UN FIN COMÚN, DETERMINADO Y REGLAMENTADO EN LA LEY, CONSISTENTE EN PROBAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO* (6).

Por lo cual en la parte general del procedimiento probatorio, es lo concerniente a la actividad y formas de ofrecer el medio de probar, o el tiempo para proponerlo y para recibirlo y por otro lado, la parte especial del procedimiento probatorio es lo relacionado con el desahogo de cada medio probatorio el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece como pruebas la confesión, testimonio, careos, confrontación, pericia e interpretación, documentos, inspección, reconstrucción de hechos, así como todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del Juez, Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba

El proceso Penal, contemplado en su estructura externa, está constituida por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos.

La actividad que constituye el proceso penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, ello representaría el peligro de actuar con despotismo y, por tanto, destruir lo que se trata de garantizar: La citada armonía de la sociedad. Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el Derecho de Procedimiento Penal.

"El procedimiento penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos que previamente establecidos, que contienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en caso, aplicar la sanción correspondiente".(7)

(6) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas Penales, Porrúa, México 1991, p. 591

(7) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas penales, edit. Porrúa, México, 1991, p.531.

En nuestro proceso penal, las disposiciones legales que rigen el desarrollo de los actos que lo integran, les atribuyen diferentes efectos jurídicos, y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos lo que da lugar a admitir distintos periodos dentro de su desenvolvimiento, pero a condición de que esa distinción sólo se admita para el efecto de la tramitación de ellos, pero el fin que persiguen a la postre esos periodos, constituirán una sola unidad, que no es otra cosa que el procedimiento penal propiamente dicho y ante ello me permito dividir el procedimiento penal en dos fases: La fase investigadora y la fase de instrucción por que los periodos del procedimiento penal propiamente dichos son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa), y el Órgano Jurisdiccional. Ya que el periodo de ejecución es de formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor, no forma parte del procedimiento penal, sino el Derecho Penitenciario.

Además en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no hay artículo que haga una división de los periodos del proceso, pero el examen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen: La fase de investigación que corresponde a las diligencias de policía ministerial que propiamente termina con la consignación. La fase de instrucción, "es la etapa procedimental, en donde se llevará acabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo " (8) y esta se inicia cuando se ejercita la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto principiando así el proceso y consecuentemente la trilogía de actos que la caracterizan; acusatorios, de defensa y decisorios.

El órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad la situación jurídica planteada. Instrucción desde el punto de vista gramatical significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidas al juzgador, independientemente de que este tiene iniciativa para investigar lo que a su juicio, no sea suficientemente claro para producirle una autentica convicción.

El termino para concluir el proceso, o bien para ser juzgado el inculpado como lo señala el artículo 20 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VIII el inculpado será juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un

(8) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial porrua, 1990, p. 264.

año si la pena máxima excediese de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Por lo tanto, si ha transcurrido dichos términos, para los cuales no es computable el tiempo en que el procedimiento hubiese sido suspendido, sin que el Juez haya cerrado la instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el citado precepto constitucional.

Los términos constitucionales mencionados están fijados en beneficio del procesado, quien para su mejor defensa, puede renunciar a ellos. Ya que concluir el proceso dentro de dichos términos, contra la voluntad del procesado, equivaldría a desconocer las garantías que le otorgan las fracciones IV, V del propio artículo 20 Constitucional, de defensa y de solicitar carearse con las personas que depusieron en su contra, que por el contrario esta garantía no la tiene el ofendido o víctima del delito, ya que éste no puede solicitar más tiempo después de haber concluido éste término para aportar mayores datos para acreditar el cuerpo del delito que se trate y la responsabilidad penal del inculcado.

Por lo que "el hecho de que el Juez deje transcurrir los términos constitucionales sin dictar sentencia no puede tener por efectos que se ponga en libertad el reo, sino obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando, "(9) que de acogerse el inculcado a que sea juzgado en el término constitucional que se señala, aún cuando el ofendido o víctima solicitará más tiempo se terminaría el proceso, como garantía exclusiva del procesado. Ya que la Constitución como Ley Suprema ha de sujetarse el Juez del conocimiento, como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna.-

(9) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 632.

2.- PARTES Y SUJETOS EN EL PROCESO PENAL.

En cuanto al concepto de parte, es difícil aceptar un concepto único, pues no es exclusivo del derecho procesal, puesto que en su sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo, así las cosas desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son los creadores del mismo, son las que han de intervenir en su celebración y las que se beneficiaran o perjudicaran con los efectos del mismo. También en cualquier relación, se puede hablar de las partes de la misma, o sea, de los sujetos vinculados por dicha relación.

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y, a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así, son sujetos del proceso; el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y, desde luego, las propias partes. En todo proceso ocurre la intervención de diversas personas, quienes reuniendo determinados requisitos obligan a que el Órgano Jurisdiccional, resuelva el conflicto de intereses, por ello es importante saber que personas pueden intervenir en el proceso, la amplitud o restricción de su intervención en el mismo y la postura que guardan una frente a las otras.

Concebido el proceso, como una relación jurídica, es necesario precisar entre quienes se establece y cual es la personalidad de quienes intervienen en el mismo.

"Si parte se entiende el que pide en su propio nombre o a cuyo nombre se pide una actuación de la ley y también aquel contra quien ésta se pide"(10)

(10) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Edición 8va, México, 1980, p. 251.

El concepto anterior es aplicable tanto al proceso civil como al penal, pero si tenemos que existe parte material y parte formal, sucede en sentido material, cuando se esta capacitando por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional, la cual podrá afectarle concretamente y de forma particular en su esfera jurídica y en sentido formal cuando el sujeto del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que vendrá afectar a la esfera jurídica de otras personas.

Y a mayor abundamiento por "parte en sentido formal, es el sujeto que reclama o insta para sí o para otro, éste en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate" (11)

Entonces, en sentido material, parte es aquella para la cual la acción, es su acción, el proceso su proceso y la sentencia su sentencia, de manera que directamente va a favor o en contra de la parte el efecto declarativo constitutivo o de condena del fallo, y la parte formal la que esta capacitado, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlo concretamente y de forma particular en su esfera jurídica o bien que sin verse afectadas concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, de aquí el ofendido o víctima del delito, puede considerársele parte en sentido material y formal, ya que efectivamente a él le corresponde la acción por medio del Ministerio Público, el desarrollo del proceso le interesa ya que de él determinará el fallo final, el cual le afectará de manera directa, cuando se ha afectado intereses tan personales, como pueden ser la honra, el patrimonio, la libertad sexual y con una sentencia condenatoria vea reflejado su derecho al castigo a la conducta delictiva, de la cual fue objeto. Cabe señalar que es claro que las calidades de partes material y de parte formal, pueden coincidir en la misma forma; y ello es harto frecuente en la realidad, pero esto no implica que tal coincidencia siempre se de.

Sin embargo, nuestro derecho procesal penal, lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro,

(11) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, Edición 8va, 1980, p. 253.

o que esté en posibilidades de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate. No basta para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio o ajeno.

Y al respecto en nuestro proceso penal se considera al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los Códigos Procesales Penales, tanto el Federal como el de las Entidades Federativas, reconocen, la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito

Tenemos en el proceso penal mexicano que parte formales son: el procesado, el Ministerio Público, porque estos son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional, respecto a la pretensión de conocer la verdad histórica de los hechos delictivos denunciados y finalmente el defensor, aunque a éste último un sector muy amplio de la doctrina rechaza considerarlo como parte formal, sin embargo no puede considerársele sólo como un representante del procesado o figura subsidiaria de éste, ya que su posesión dentro del proceso no es la de un mandatario, ya que puede llegar a contar con atribuciones autónomas, procesalmente hablando, e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal que la voluntad de éste puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales.

El Ministerio Público, quien a través del ejercicio de la acción penal provoca del Órgano Jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y a su vez, esto origina los actos defensivo a cargo del acusado y su defensor. Estas actividades en conjunto encaminan las fases del procedimiento a la realización del fin último del proceso, siendo necesario que colaboren: policía, testigos, peritos etc.

Atendiendo a las funciones que desempeñan, los sujetos del proceso se clasifica en : principales, necesarios y auxiliares.

PRINCIPALES.- El Órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la Jurisdicción (Juez, Magistrado); el sujeto activo del delito (INDICIADO); el sujeto pasivo del delito (OFENDIDO); el órgano de la defensa (defensor).

NECESARIOS.- Los testigos, los peritos los intérpretes y los Órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

AUXILIARES.- La policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

Existiendo un debate sobre quines son parte en el proceso penal, cuales de los sujetos procesales en la relación procesal tienen el carácter de parte, que al respecto existen diversas opiniones acerca de las partes en el proceso penal mexicano, coincidiendo la mayor parte que únicamente se puede admitir como tales al Ministerio Público y al procesado, pero como se ha dicho el defensor, cuenta con atribuciones autónomas muy amplias procesalmente hablando, de interponer recurso, alegar actos que muchas veces no cuentan con la voluntad del procesado, que no puede considerársele un representante de aquél, aunado que es una garantía de defensa que tienen el procesado frente al Estado, de no existir el defensor del procesado, ya bien que éste lo hubiese nombrado, o bien el Órgano Jurisdiccional de no habérselo nombrado, no se integraría el proceso y se estaría violado un precepto constitucional, que daría lugar a ordenar una reposición de procedimiento, si en alguna actuación no hubiese estado presente la defensa del inculcado.

En el terreno civil, el proceso tiene como finalidad la de obtener la justa composición del litigio. Pero para los penalistas no se adecuan al término litis para el proceso penal, desde el momento en que éste es el instrumento indispensable para la objeto del ius puniendi, hablan de que el mismo ha de producirse siempre, aun en los casos en que no exista oposición. Además, se estima que " en el proceso civil existe una contienda de partes y de intereses" (12), y que, en cambio, en el proceso penal no existe tal contienda entre los sujetos de la relación procesal, dado que el interés es solo uno, es decir, encontrar la verdad buscada en torno a la cual pudiera existir divergencia, la que en todo caso sería procesal y no substancial, pues establecen en tanto el Ministerio Público como el imputado y defensor, tienden tan sólo a determinar esa verdad, pudiendo en aras de ellas litigar en el mismo sentido, ya que tal interés no es susceptible de disposición en el proceso penal.

Nada impide que dentro de los lineamientos y principios rectores propios del Derecho Procesal Penal se habla de partes; concepto éste con significado y características especiales por lo mismos de estar delineado dentro del orden

(12) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Edición Octava, México, 1987, p. 126.

normativo del proceso penal, el que, por lo tanto, no tienen porque compararse con el substrato de parte, en el proceso civil-principalmente por los poderes de disposición que tiene en éste-. Ni mucho menos pretender encontrar en él su justificación; los mismos tienen bastantes parecidos procesales e indiscutiblemente que algunas diferencias también, lo cual es entendible sin contradecir la figura básica de parte en la Teoría General del Proceso.

De acuerdo a la Doctrina que impera actualmente en este respecto, SUJETOS PROCESALES son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal penal. Lo mismo sería en consecuencia ; el Ministerio Público, el procesado y el Juez. Por ello, independientemente de que en el proceso penal técnicamente es aplicable el concepto de parte, hasta por conveniencia se deberá utilizar, ya que en éste no se incluye la idea del Juzgador.

El hecho de que el Ministerio Público no tenga interés propio de defender el proceso, distinto del de la colectividad, no le hace perder su calidad de parte, porque la esencia de éste no encuentra su base en los intereses particulares o colectivos del Representante Social, oponibles o no a los del acusado, sino en la posición y categoría especial que asume en el proceso, así como en el influjo de su actuación o inactuación puede provocar en el desenvolvimiento de la instancia.

Por lo que, la calidad de parte del Ministerio Público no está condicionada ni al contraste o comunidad de intereses con el procesado, ni tampoco al interés en sí, derivado de la relación jurídico sustantiva penal, sino el Ministerio Público, el acusado y su defensor son partes por la posición condicionada que guardan en el proceso; así como por la participación preestablecida en la ley y que despliegan con modalidades diferentes en cada una de las etapas del desarrollo instancia.

En el proceso penal, se considera que el concepto de parte corresponde a aquella persona, Ministerio Público, cuya actividad, sujeta a la ley, se encamina hacia la obtención de una serie de resoluciones judiciales, no en contra y aunque esto sea lo corriente en el proceso, sino frente a la otra parte como debiera ser en la realidad, el que a su vez, normalmente, opone sus pretensiones o defensas, conformándose, así el común, más no indispensable contradictorio constitutivo del debate procesal penal.

De esta manera, el Ministerio Público y el acusado son las partes en la relación procesal penal, fuera de ello no existen otros; no es el querellante, ni el ofendido de los delitos perseguibles de oficio.

De lo anterior se desprende que si bien respecto a los criterios sustentados, de quienes no admiten el concepto de parte dentro del proceso penal, hagan gala de una notoria influencia derivada fundamentalmente, del proceso civil y si influencia derivada fundamentalmente, del proceso civil y si éste se toma con tal rigidez, incuestionablemente no encuadraría dentro del proceso penal; empero, si lo adoptamos dentro de este campo, partiendo del punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano, no habrá oposición, porque indispensablemente para que éste se lleve a cabo se requiere de determinados sujetos y de entre éstos, por lo menos dos "partes", Ministerio Público y acusado.

El querellante no es el titular del derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, no tiene la facultad de accionar penalmente. En cuanto al ofendido primeramente carece del derecho de pretender punitivamente ante el Juez Penal, ya que en el proceso ni siquiera puede disponer de su contenido sustantivo criminal, que por el contrario el querrela si lo tienen, por tener el derecho dispositivo sobre la querrela y la remisión.

En la Teoría General del Derecho, que es aplicable a todas las materia del derecho, si le atribuye al defensor el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano carácter de parte, aunque para muchos penalistas consideran que el mismo no cuenta con las características de parte, ya que afirman que únicamente se le puede decir que es una figura subsidiaria del inculpado, el cual no existe individualmente y su trabajo consiste únicamente en llevar a cabo la defensa en el proceso penal.

Solo corresponderá a la autoridad judicial declarar la forma y términos de la intervención de la defensa en el proceso conforme a la ley, pero ya nombrado la defensa con los requisitos de la ley, éste como ya se dijo puede asumir funciones, autónomas, en la que no tenga que intervenir la voluntad del procesado, para un buen resultado, procesalmente hablando y que además al inculpado no se le debe dejar desamparado, aunque el delito que haya cometido sea despreciable, ello ante el cumplimiento de garantía de defensa que tiene.

El proceso se manifiesta como un conjunto de actos en los que participa los sujetos mencionados, por cuya razón es prudente determinar la personalidad con que

La primera función del Ministerio Público en cuanto actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados, en el que tiene un carácter de autoridad.

Cuando el Ministerio Público se convierte en parte en el proceso penal, es cuando tiene un carácter de Órgano del Estado, en el cual debe intervenir, es indispensable para la existencia del procedimiento, ya que este participa como parte en el aspecto de presentación de pruebas, así como también, el porque se llegó al ejercicio de la acción penal, tan es así que para el caso que el Juez del Conocimiento al realizar el estudio correspondiente a la solicitud ya sea de la orden de aprehensión o la orden de comparecencia solicitada por el Ministerio Público, de acuerdo a las diligencias de averiguación previa, resuelve que no se acredite el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad, y por consiguiente niegue esta orden de aprehensión o comparecencia solicitada, el Ministerio Público puede aportar nuevos datos al Juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, para que aquél pueda librar la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por el Ministerio Público con motivo del ejercicio de la acción penal.

A través de la acción penal se hace valer, la pretensión punitiva, es decir, el que aplicar el castigo a la conducta del activo del delito.

Si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, lleva a cabo la pretensión punitiva a través de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá obligaciones, originando que el autor del delito, por sí mismo o a través de su defensor y obligaciones frente al Ministerio Público y al Juez.

DEFENSA.- Como se ha dicho la teoría General del Derecho si le atribuye el carácter de parte en el proceso penal, y que muchos penalistas rechazan dicha posición, si la primera es aplicable a todas las materias del derecho, entonces el defensor no sólo cumple con la garantía de defensa que tiene el inculcado, sino que procesalmente hablando es de suma importancia dentro del proceso penal, para la aportación de pruebas de inculabilidad para el procesado ante la autoridad Ministerial y jurisdiccional.

El defensor representa a la Institución de la defensa, integrada por sus sujetos fundamentalmente: el autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica. Para MANZINI DEFENSOR " es el que interviene en el proceso penal para desplegar en el una

función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad del interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular" (14)

La personalidad de defensor en el derecho mexicano es clara y definida, sí bien es cierto que está ligada al indiciado como tal, en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierna al procesal penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión. Tan es así que la ley le impone la obligación al Juez de la causa que en caso que el inculcado no designare voluntariamente un defensor, asimismo cuando se le advirtió que lo hiciera y no lo hace, este le nombrará a un defensor de oficio, aun cuando puede defenderse por sí.

El defensor una vez que ha sido designado defensor del inculcado, el mismo adquiere derechos y obligaciones en su función del derecho de defensa dentro del proceso, puesto que se ordena que las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia forzosa de las partes, de no asistir el defensor a las audiencias, o de retirarse de ellas, sin dejar sustituto, el Juez de la causa le impondrá una corrección disciplinaria si fuese particular y para que el inculcado no quede en estado de indefensión se le nombrará a éste un defensor de oficio, para que el caso que el defensor fuese el de oficio, se comunicará de su ausencia a su superior y se sustituirá por otro, sin perjuicio del derecho que tiene el indiciado de nombrar para que lo defienda cualquier abogado o persona de su confianza que éste en la sala de audiencias y que no tuviere impedimento legal.

Además en las audiencias de prueba cuando el Ministerio Público en su derecho de replica, la defensa puede contestar en cada caso, también la defensa tendrá derecho a recibir notificaciones que corresponda a la defensa, asimismo se le confiere el derecho de apelar, de formular conclusiones, de solicitar junto con el inculcado la ampliación del plazo constitucional con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva la situación jurídica del inculcado, de promover la acumulación de autos.

(14) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimiento Penales, Porrúa, Edición 8va. Gómez, México, 1987, p. 178.

El defensor en su sentido amplio, colabora con la administración de justicia, en un sentido estricto, sus actos no se constriñen únicamente al consejo Técnico o al simple asesoramiento del procesado, pues es claro, como lo señala CARLOS FRANCO SODI, que "obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso", (15) de tal manera que es un sujeto procesal. Entonces es de considerársele parte, en contraposición de quienes no le atribuyen tal carácter.

Así las cosas, tanto el Ministerio Público como el defensor tienen obligaciones y derechos que deducir en orden a los intereses que ellos mismos se han propuesto, el Juez no tiene ninguno, su única misión e interés de la de declarar el derecho sobre la situación jurídica planteada, por ser un Órgano imparcial de la justicia

Y como sujetos del proceso tenemos al Juez, peritos, testigos, partes, auxiliares de la función jurisdiccional.

El Juez ha sido siempre la figura central del drama procesal, ya que tiene a su cargo pronunciar los actos de decisión, para lo cual no actúa aisladamente, requiere de la colaboración de sujetos determinados que le den vida al proceso y le permitan avanzar a la meta deseada la imparcialidad de la justicia.

También figuran dentro de la relación jurídica procesal algunos otros sujetos que coadyuvan con su actuación a los fines del proceso como secretarios, policía, testigos, peritos etc. mismos que dada su naturaleza, vienen a colocarse como auxiliares de la relación procesal; su actuación se justifica por las necesidades del proceso y careciendo de un interés directo sobre el mismo no es posible considerarlos como parte simplemente con el carácter de auxiliares de la relación procesal.

(15) Collín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, México, 1987, p..178.

3.- FASE INVESTIGADORA.-

"La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano con ella se habrá, pues el trámite procesal que en su hora desembocará, llegando el caso, en sentencia firma " (16)

Entonces la averiguación previa comprende la primera etapa del procedimiento penal la cual es desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente entre los tribunales competentes.

La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y como lo establece el artículo 21 Constitucional. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso. El procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción debe siempre obrar de buena fe.

La actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado, a través de que órganos, que tienen por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa a la consignación a los tribunales, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indicado ha sido aprehendido en flagrante delito o en el caso urgente, por estos motivos se plantea la necesidad de determinar el tiempo en que debe integrarse dicha averiguación, y en su caso, hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Actualmente en la averiguación previa, se puede tener más acceso, aun cuando las diligencias que se practique sean secretas ya que

(16) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 448.

el artículo 117 y 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que el ofendido, la víctima y el indiciado podrán tener acceso a las diligencias de averiguación previa y no sólo el defensor del indiciado, es unilateral, no contradictorio, con derecho real a la defensa, con intervención efectiva del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior.

La iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que menester par iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la "denuncia", acusación o de la "querrela", como lo ordena el artículo 16 Constitucional.

La denuncia constituye una participación del conocimiento hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. (17)

Esta puede formularse al igual que la querrela verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se hará constar en actas que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formula, su domicilio y demás datos que faciliten sus localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos, además de que tendrán ser ratificadas al momento de su presentación .

El artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral.- Para las querrelas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

El Ministerio Público estará obligado a proceder de oficio a la investigación

(17) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 449.

de los delitos del orden común de que tenga noticia por la denuncia, acusación o querrela presentada en los términos que se han hecho referencia en líneas precedentes a excepción cuando se trate de delitos que sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado y cuando la ley exija algún requisito previo.

Y para la función que ha de llevar el Ministerio Público durante esta etapa, la ley impone la obligación a toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio de denunciarlos de inmediato al Ministerio Público, pero que esta obligación no comprende a los menores de edad, a los que no gozaren de uso pleno de su razón, al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina del autor del hecho posiblemente constitutivo de delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, a los que estén ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, afecto o estrecha amistad y a los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos del delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que se les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio

Resultando que, los efectos de la denuncia, son: obligar al Órgano investigador a que inicie su labor de investigación la cual está regida constitucionalmente, por lo que el Ministerio Público debe practicar las investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general; por lo que una vez que tenga conocimiento de la probable existencia de un ilícito dictará todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o se alteren las huellas o vestigio del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictará las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a asegurar a los responsables en los casos de flagrante delito.

Y en la acta correspondiente la hora, fecha modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos y la del indiciado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, el resultado de la observación de los particularidades que se haya hecho notar a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan, las medidas y providencias

que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

En el delito de lesiones, en el que, se pueden concluir las obligaciones del Órgano investigador, de dar fe de las lesiones, si fueran externas y de solicitar los peritajes respectivos de los médicos legistas, así como los informes consignados en la ley, de los médicos que hubieran otorgado responsiva.

Tenemos que en el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley, sino que, para cumplir con su cometido llevará a cabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado.

QUERRELLA.- La querrela se puede definir, "como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."(18)

Podemos entender de éste concepto, que la persona afectada, es la titular del bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal, y por consiguiente es ella a quien personalmente le interesa el castigo a esa conducta desplegada en su contra por el inculpado que lesione intereses personalísimos, como ser en su patrimonio, seguridad a la morada, la integridad física, contra la familia, peligro contra su personas, contra la privación de la libertad del infante y de nuestro Código Penal para el Estado de México establece como delitos que se persiguen por querrela: el allanamiento de morada, lesiones cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días, que no ameriten hospitalización o bien cuando tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, fraude, estupro, daños en los bienes, abuso de confianza, Abandono de familiares siempre y cuando que del mismo no resultare algún peligro, lesión o muerte, independientemente de las reglas de concurso, maltrato familiar, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces, adulterio, peligro de contagio, sustracción de hijo, raptó.

(18) García Ramírez Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, editorial Porrúa, 1980, p. 451.

La querrela que también, por supuesto puede ser presentada en forma verbal o escrita, y de ser escrita deberá ser ratificada al momento de su presentación, la intervención del apoderado jurídico en la presentación de una querrela, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

Y al presentarla el ofendido la misma hace del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal. Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, exige la manifestación de la queja en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

De otorgarse, es causa de extinción de la pretensión punitiva y el Ministerio Público no puede continuar excitado al órgano jurisdiccional. Por lo que la averiguación previa, aún ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad del ofendido de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público.

Si se concede durante el proceso, surte efectos hasta antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y si el procesado no se opone a su otorgamiento.

A lado de la denuncia y de la querrela, como instituciones que desencadenan el procedimiento penal es preciso situar a la flagrancia, por más que no desconozcamos el hecho de que, una vez producida ésta, la situación criminosa llegara al conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia o en su caso de una querrela.

El Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra, a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintas del ilícito, y también, ante el problema de saber quién es el autor o si aquel a quién se hace la imputación lo ha cometido, por lo que auxiliándose de diversos medios como servicios periciales, ofendido, policía hoy llamada ministerial, testigos, con arreglo a las reglas procesales para el desahogo de las pruebas contempladas en el Código Procesal Penal para el Estado de México para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos. Cabe mencionar que tenemos la instancia conciliatoria

dentro de la averiguación previa, para los delitos que se persiguen por querrela, y la cual la establece el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México al señalar que inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querrela, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los quince días siguientes a la formulación de la querrela, en donde orientará su intervención a avenir a las partes y para el caso de obtener la conciliación, se hará constar esta y sus términos en el acta y el Ministerio Público entregará copias certificadas de esta a las partes sin costo alguno y se archivará como asunto concluido, en caso de no lograrse la conciliación, el Ministerio Público proseguirá, con la integración de la averiguación previa hasta su conclusión, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se pueden conciliar y puede incurrir en responsabilidad el Ministerio Público de no llevarla a cabo.

La actividad investigadora realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, puede culminar con diversas determinaciones, a saber: La consignación o ejercicio de la acción penal, la resolución de no ejercicio de la acción penal o consulta de archivo y resolución de reserva.

Consignación.- El ejercicio de la acción penal se inicia con el acto de consignación, que requiere la satisfacción previa de los requisitos marcados por el artículo 16 constitucional.

Tan pronto aparezca de la averiguación previa que se ha acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el término del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando las circunstancias el hecho, u hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación, si no es con inculpado detenido, solicitará se libre la orden de aprehensión o de comparecencia al Juez de la causa, quien entrará al estudio de la misma inmediatamente de haber recibida la consignación, si es con detenido, solicitará la ratificación de la detención que por su parte se hizo en la averiguación previa, de no ratificarla solicitará la orden de aprehensión o comparecencia, el aseguramiento de objetos si los hubiese.

Pero puede suceder que de las diligencias practicadas no se acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan acreditar otras, pero con posterioridad pudieren allegarse datos para proseguir la averiguación, el Ministerio Público se reservará el expediente hasta que aparezca esos datos, y entre tanto, ordenará a la policía y a los servicios periciales, para que hagan las

investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el Ministerio Público, notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculcado tal circunstancia y la resolución por lo que se reserva será revisado por el Procurador General de Justicia del Estado de México o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la averiguación, una recibida, determinará lo conducente dentro de los diez días siguientes.

Por otro lado, puede suceder el no ejercicio de la acción penal, cuando de la averiguación previa arroje que no se acredite ni el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del indiciado, y dictamine el Ministerio Público en no ejercicio de la acción penal, la cual es una resolución dictada por éste, en su actividad de averiguación previa que se decide en el llamado archivo, que se resuelve de rigor, en un sobreseimiento administrativo, por el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan un hecho delictivo previsto por la ley penal.

De tal modo que una vez que el Ministerio Público estimo de lo recavado en la averiguación previa que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieran denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación, haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal, cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de esta resolución y el Procurador General de Justicia del Estado de México deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles.

4.- FASE DE INSTRUCCIÓN.-

INTRUCCIÓN.-

Es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, él se debe proponer, para formar el juicio y convertirlo en la decisión.

La instrucción constituye una actividad decisoria, ya que constituye una fase necesaria y esencial en el procedimiento definitivo, ya que si en el mismo no se

interrogase al acusado, no examinaran los testigos, no se leyeran los documentos, no se inspeccionaran los lugares, no discutieran el Ministerio Público y el defensor, el mismo no serviría de nada, hasta no sería siquiera un procedimiento.

La instrucción, por tanto, es la fase más compleja o, en otras palabras, el mecanismo más complicado del procedimiento, cuyo análisis debe comenzar con la observación de las personas que en ella operan y proseguir con la observación de los modos de operar.

Antes de dar inicio a esta fase se hace mención a la denominada preparación del proceso o preinstrucción como algunos autores la llaman, que inicia con el auto de radicación y termina con el auto constitucional de formal prisión.

La finalidad de esta etapa es reunir los datos que van servir de base al proceso, o sea, el de comprobar la comisión del delito y la probable responsabilidad de un delincuente.

El contenido de éste periodo esta integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano Jurisdiccional con el fin de averiguar la existencia del delito así, como las circunstancias en que hubieran sido cometidos y la responsabilidad de los inculpados.

El auto de radicación "tiene relevancia en cuanto a que fija la jurisdicción del Juez, es decir, que el Juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración en cada caso concreto" (19) y en sus dos supuestos primero; cuando el Ministerio Público consigan con presunto responsable consignación con detenido, como se le llama en la practica, el Juez del conocimiento decretara su detención, si esta procede, es decir, si se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, consistente en que la detención del inculpadado para el caso de flagrante delito o bien en casos de urgencia, que la integración de la averiguación, haya sido en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que el Agente del Ministerio Público haya decretado la detención del inculpadado hasta la recepción con el Juez que tenga conocimiento o la duplicidad del término para el caso de delincuencia organizada, que existe denuncia

9) Oronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, México, 1994, p. 185.

o querrela; de no darse estos requisitos el Juez del conocimiento puede no ratificar la detención decretada por la autoridad investigadora ordenando la libertad inmediata del presunto responsable con las reservas de ley. Y de haberlo solicitado el Ministerio Público que en caso de no ratificarse la detención, se gire orden de aprehensión, o de comparecencia, se entrara al estudio de esta, para librar o no la orden solicitada.

De ratificarse la detención por parte del Ministerio Público, en el auto de radicación de oficio el Juez de la causa, de tratarse de un delito no considerado como grave, por el cual el Ministerio Público ejercita acción penal fijará de oficio el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional en cualquiera de sus formas, establecidas por la ley, se establecerá día y hora para la toma de declaración preparatoria del presunto responsable que establece el artículo 20 constitucional en su fracción III, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse decretado su detención.

Cabe señalar que en la declaración preparatoria de solicitarlo la defensa puede duplicarse el término constitucional para resolver la situación jurídica en que ha de quedar el inculpado, de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas, para que la defensa pueda ofrecer y desahogar pruebas a favor del inculpado o presunto responsable para verse favorecido en la resolución del término que ha de dictar el Juez del Conocimiento.

Asimismo en el segundo supuesto la llamada consignación sin detenido, en la cual el Agente del Ministerio Público investigador solicita orden de aprehensión o de comparecencia para el presunto responsable; el auto de radiación contendrá la orden que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, de darse aviso de la incoación al Tribunal de Alzada, la competencia, asimismo el Juez del conocimiento resolverá desde luego accediendo o negando fundadamente la solicitud de la orden de aprehensión o comparecencia, resolviéndose en dicho auto de radiación si se concede o se niega aquéllas, de resolver el Juez de la causa negar estas, el Ministerio Público puede aportar nuevos datos dentro de los siguientes noventa días naturales, para que aquel pueda librar la orden de aprehensión o de comparecencia con los nuevos datos aportados .

En cuanto a la toma de declaración del presunto responsable, que establece el artículo 20 constitucional en su fracción III, esta debe cubrir con ciertos requisitos establecidos por la propia constitución, como son primeramente hacerle saber como se ha dicho, si tiene derecho o no a obtener su libertad bajo caución, si el delito por el cual se ejercitara acción penal en su contra, no fuese considerado como grave, que esta debe tomarse en el término de cuarenta y ocho horas al momento de su detención que en su caso haya ratificado el Juez del conocimiento, el conocimiento del inculpado de que tiene derecho a una defensa, que puede solicitar carearse si estuviese presente con las personas que depusieron en su contra, del nombre de quien lo acusa, que no puede ser obligado a declarar,, de tratarse de un delito de los no considerados graves que existe un beneficio si desea confesar los hechos que se le atribuyen.

La declaración preparatoria viene a constituir, durante la secuela procedimental, un acto jurídico y procesal complejo, el cual se realiza después de haberse radicado la averiguación previa con detenido, o bien, tan luego sea detenido el presunto responsable como consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión decretada en su contra, declaración que deberá efectuarse cuarenta y ocho horas después del auto que sujeto a termino al indiciado o de haber sido puesto a disposición del Juez

Se aduce que la naturaleza de la declaración preparatoria es de la de un derecho fundamental del individuo garantizando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que procesalmente constituye el primer acto de comunicación ante la autoridad jurisdiccional, ya que el artículo 20 Constitucional en su fracción III,, dispone que en todo juicio de orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: "III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la ejecución, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo al respecto su declaración preparatoria

En lo que respecta al auto de auto de formal prisión, que en su caso se dicte, cuando se acredite con los medios de prueba suficientes el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, teniendo los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos, por los que se seguirá forzosamente el procedimiento y de someter al inculpado a la jurisdicción del Juez del conocimiento. Dándose por terminada la etapa de preparación del proceso o preinstrucción, para entrar a la fase de instrucción.

En la instrucción, después de que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que corresponde es que la autoridad investigadora, en éste caso el Ministerio Público averigüe y reúna los elementos que son necesarios , para de éste modo poder presentarse al órgano jurisdiccional en solicitud de la aplicación de la ley a un caso concreto.

Y el fin, que persigue la instrucción, es averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que fueron cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado. En esta etapa se da los medios necesarios de aportación de pruebas, para que el Juez pueda llevar a cabo su veredicto o sentencia.

"El conocimiento que persigue el proceso es científico, porque en él se combinan la racionalidad y la objetividad,"(20) es decir, la investigación que se sigue no es errática, sino planeada analítica, pero además, basada en la verificación experimental, esto es, esta clase de conocimiento, que procura el proceso, racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla: da cuenta de los hechos, no inventariándolos, sino explicándolos por medio de las pruebas para llegar a la verdad.

Además en el proceso exige, además de la racionalidad, que los sucesos fenomenológicos sean investigados y verificados en la experiencia dentro del mismo proceso. Por otro lado, la sola objetividad de la apariencia de los hechos, sin la lógica y las reglas procesales sobre prueba y procedimiento, carecería igualmente de científicidad su conocimiento por no poderse comprobar metódicamente el supuesto fáctico de dicha objetividad.

El contenido de éste periodo es un conjunto de actividades, realizadas por o ante los Tribunales, en la presentación de pruebas, para de éste modo esclarecer el delito en cuestión.

La prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento, y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta.

(20) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 84.

En el proceso penal, y precisamente en la segunda etapa de la instrucción o instrucción en sí, donde la prueba y el procedimiento probatorio alcanza toda su plenitud, ciertamente, desde la averiguación previa realizan actos de prueba bajo la dirección del Ministerio Público, sólo que esto se hace de manera parcial, es decir, sólo se evacúan pruebas que tiendan a demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, mas no se admite aquellas que pudieran exculpar o beneficiar a éste, aún cuando es permitido.

Por otra parte, si bien en la primera etapa de la instrucción o bien la llamada preinstrucción o preparación del proceso, está permitido el desahogo de pruebas, ello también es relativo por cuestiones de tiempo, ya que dentro de las setenta y dos horas o en su caso por permitirlo la ley adjetiva la duplicidad de éste término a ciento cuarenta y cuatro horas, que como máximo, puede durar esta, es prácticamente imposible despachar todas las pruebas que se promueven. Consecuentemente, es hasta en la instrucción en sí donde encuentra su normal realidad el procedimiento probatorio, que constituye como se ha dicho la fase principal del proceso, donde se reglamenta el desahogo de los actos de prueba en la instancia penal.

El artículo 185 del código de procedimientos penales vigente para el Estado de México, establece; ". . . DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL SUJECCIÓN A PROCESO, EL PROCEDIMIENTO, SE DESARROLLARÁ EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, QUE SERÁN PUBLICAS. EN DICHS AUTOS EL JUEZ CITARA A UNA PRIMERA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA DESPUÉS DE CINCO Y ANTES DE DIEZ DÍAS NATURALES. . ."

Una vez empezado el periodo de pruebas están deben expresar el objeto y naturaleza de las probanzas. Los medios probatorios aceptados son el legal y el lógico. El legal es el reconoce la ley, el lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo, todo medio que pueda aportar conocimiento.

Y medio de prueba es: " la prueba misma o sea el medio con el cual se dota el Juzgador de conocimiento cierto en torno del hecho concreto que origino el proceso" (21)

(21) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 84.

Así el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México admite como prueba, todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir a juicio del juez, cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba, reconociendo como pruebas los siguientes:

- 1.- LA CONFESIÓN.
- 2.- EL TESTIMONIO.
- 3.- LOS CAREOS.
- 4.- LA CONFRONTACIÓN.
- 5.-LA PERICIA E INTERPRETACIÓN.
- 6.-LOS DOCUMENTOS.
- 7.-INSPECCIÓN.
- 8.-LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.

A continuación nos referiremos a cada uno de los medios de prueba aludidos:

LA CONFESIÓN.- Ha de recibirse por el funcionario del Ministerio Público, que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento.

La palabra confesión proviene del latín confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

En la rama procesal se ubica la confesión dentro de los medios de prueba personales porque, como su nombre lo indica " se utiliza a una persona como elemento productor de la misma."(22).

Se ha llegado a establecer que el nombre que recibe esta prueba, o sea de confesión, es impropio, porque en realidad no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcione las partes, sino sólo a un cierto resultado a dicha prueba; el resultado que se obtienen cuando uno de las partes reconoce hechos que le son perjudiciales.

- Situación que por el contrario resulta aplicable en el proceso penal, ya que no puede atribuirse a otro que no sea el inculpado, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal.

De lo anterior se desprende que en el proceso penal el único sujeto de la confesión con respecto a la cuestión criminal ha de ser imputado, no se comprende al querellante o denunciante, porque el interés penal que éste hace valer no es propio de él, sino del Estado.

Ahora bien, confesar los hechos del delito no necesariamente conduce a que se acepte la culpabilidad; consecuentemente, seguirá considerándose como confesión a la que admita los hechos y niegue en cambio la pretensión punitiva. En todo caso, si la confesión no parece verosímil o si contrasta con otros elementos probatorios, el Juez Penal indagará por su cuenta, o en base a los demás medios, para verificarla, porque la sola confesión del inculpado reputa un indicio, más no una prueba plena.

De lo anterior, es de descartarse de considerar a la confesión a las declaraciones que hace el querellante o el ofendido por el delito, porque en estos

(22) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 345.

casos se trata de simple comunicaciones que hacen con relación a la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben de corroborar tanto en la averiguación previa como en el procedimiento penal, es decir, la imputación es tan sólo el dato a probar, pero no es la prueba en si y menos la confesión aislada de los medios de prueba existentes.

Si la confesión espontánea, lisa y llanamente del inculpado de los hechos que se le imputan, corroborado con otros medios de prueba en el Código Penal para el Estado de México, indica un beneficio en la sentencia correspondiente

TESTIMONIO.-

TESTIMONIO. PARA MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN ES "AQUEL MEDIO DE PROBAR Y ACTO PROCESAL POR EL CUAL TERCERAS PERSONAS COMUNICAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUS EXPERIENCIAS Y PERCEPCIONES SENSORIALES EXTRAJUDICIALES O RELACIONADAS CON EL DELITO O LITIGIO"(23).

La definición apuntada hace mención a que la comunicación debe referirse a percepción sensoriales registradas por el testigo y que por lo regular son de carácter óptico o auditivo, pero que puedan corresponder, puede ocurrir el olfato, para el caso del descubrimiento de un cadáver oculto o descompuesto, el gusto, cuando ocurre el caso de tentativa de envenenamiento, el del tacto, para identificar objetos, en el momento de robo, cometido a oscuras.

El Órgano Jurisdiccional, por lo que corresponde al proceso penal, es el destinatario natural del testimonio para indagar y conocer los hechos criminosos.

Sin embargo por motivo que el Ministerio Público normalmente conoce antes que el Juez de estos hechos, sucede que desde la averiguación previa el testigo declara ante el Representante Social sin saber siquiera si comparecerá o no después con el mencionado Órgano Jurisdiccional.

(23) Ibidem, p. 369.

La naturaleza jurídica de este medio se determina por su propia esencia, es decir, que pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son, precisamente, la testimonial, la pericial y la confesional; por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal; por lo tanto, y para diferenciarla de la documental, constituye un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió.

Con relación a su procedencia, el testimonio será admitido siempre que para la investigación de los hechos de la causa se haga necesario presentar a las personas que de alguna manera las hubieran presenciado o conocido, ya que toda persona que conozca por sí, o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, esta obligada a declarar ante el ministerio Público o el órgano Jurisdiccional, con excepción del tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino o concubina del inculpado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado, a los abogados respecto de hechos que conocieran por explicaciones o instrucciones de sus clientes y a los ministros de cualquier culto, respecto de los hechos que hubieren conocido en el ejercicio de su ministerio.

Y para el desahogo de esta prueba, se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos: encontrándose la persona que ha de declarar ya sea ante el Ministerio Público o ante el órgano Jurisdiccional, si fuesen varios se les separara, además que se tomaran las providencias y mediadas necesarias para que los testigos no se comuniquen, entre sí, ni por medio de otra persona antes de que rindan su testimonio, ya que esta prueba no se puede dividir, salvo causas justificadas, procediendo la autoridad correspondiente a tomarles la protesta de decir verdad, enseguida a la toma de sus generales, para que inmediato declaren de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas, sólo podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, siempre y cuando sean pertinentes según la naturaleza del juicio de quien practique las diligencias y concluido el testimonio, se le dará lectura íntegra de su declaración, ya sea la autoridad ante quien se rindió o bien por el declarante, para que si quiere la ratifique o la rectifique, procediendo a estampar su firma o imprimirá su dactilograma.

CAREOS.-

La palabra "careo viene de la acción y efecto de carear, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir".(24)

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes, ya que con lo que se pretende probar es la verdad de los hechos controvertidos.

En el procedimiento penal se recurre al careo de los procesados o de los testigos o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurrían en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad.

El careo, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio, contradicciones que de observarlas el Juez instructor deba ordenar su desahogo para el esclarecimiento de la verdad buscada.

Y a mayor abundamiento el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda previamente de las deposiciones anónimas, emitidas por el o los acusados, los testigos y los lesionados por el delito, y que, asimismo, con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por lo tanto no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o el testimonio, ya que del careo, como todos sabemos, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo asume tres calidades legales distintas: careo constitucional, careo procesal, careo supletorio.

CAREO CONSTITUCIONAL.- Es considerado más que un medio de prueba, un derecho de defensa fundamental de todo acusado, se encuentra tutelado por la Constitución del país, es decir, es considerado una garantía individual, contemplada en el artículo 20 constitucional fracción IV.

(24) Idem. p. 376.

Esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo que se describió como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su base, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino, en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado. Su teología no es, pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino la que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga.

Más que medio de prueba, tratase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la Constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarlas las acusaciones engañosas o inexactas. Por lo que el careo constitucional no lo puede solicitar el Ministerio Público como parte en el procedimiento probatorio ante el Juez instructor para acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado.

De lo anterior se convierte en una gran desventaja para el ofendido de un delito, ya que quedar a cargo del inculpado de solicitarlos, que no es considerado un medio de prueba sino un derecho que tiene aquél, pone al ofendido en una posición de desigualdad contra quien le lesiona su bien jurídico tutelado por la ley penal, de enfrentarse nuevamente al momento desagradable que trata de reponerse, de un acto que intervino la violencia que puso en peligro su integridad física, sólo por haberlo solicitado su agresor y no el Juez instructor como medio de prueba para el esclarecimiento de los hechos, queda para el ofendido un sentimiento contra la administración de justicia que lo hace creer menos en ella, el careo entre el procesado y quienes hayan depuesto en su contra debe ser un medio de prueba que pueda echar mano el Juez instructor para encontrar la verdad buscada de hechos delictivos, y no un derecho sólo del inculpado. Ya que no debe olvidar el legislador la relación criminal-víctima y el papel jugado por ésta en la producción de la conducta delictiva de aquél.

Cabe hacer al respecto, un comentario a propósito de la reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de septiembre de dos mil, en donde se modifica la fracción IV del artículo 20 Constitucional, el cual quedo de la siguiente manera: En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías: cuando el inculpado así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de éste artículo.- Puesto

que se agrega a éste artículo un apartado exclusivo para la víctima, en donde la fracción que se alude, hace referencia que: cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán acabo declaraciones que establezca la ley. Así las cosas, existe una restricción ya a los careos constitucionales a que tiene derecho el inculpado, misma que pierde su verdadero sentido, que como se ha expuesto, a diferencia de los careos procesales, el careo constitucional reviste otras características especiales, porque en estos no necesariamente debe estar el requisito de que existen contradicciones con quien ha de carearse, sino que el inculpado conozca de manera directa a la persona que en su contra se hace una imputación, de realizar las preguntas que a su derecho convenga a éste, en relación a la imputación que en su contra se hace, asimismo, al no considerarse los careos constitucionales de por sí un medio de prueba que pueda allegarse la autoridad jurisdiccional para conocer la verdad histórica de los hechos, puesto que quedaba a cargo de la voluntad del inculpado del desahogo, pero que de solicitarlos, el juez contaba con esta prueba, para despejar circunstancias concretas del hecho a investigar para realizar su fallo, y con esta reformas, hace imposible de manera definitiva y aniquilable echar mano de esta prueba cuando la víctima el ofendido es menor de edad y de tratarse de un delito de violación o de secuestro, teniéndose que valerse de otros medios para poder emitir su fallo, no menos importantes, pero que definitivamente los careos es la manera de despejar varias dudas, mediante las actitudes de los protagonistas de los hechos y de preguntas y respuestas que se puedan hacer, que hagan posible despejar alguna duda, en relación a la ejecución de los mismos, no resuelta con los medios de prueba existentes. Sin dejar de hacer mención al acierto a estas reformas, para el ofendido o víctima del delito, de haber existido flagrancia, puesto que la obligación que se le imponía al mismo cuando el inculpado solicitaba carearse con él, era por demás destructivo a sus sentir, de enfrentarse de nueva cuenta con la persona de manera violenta atento contra su persona.

CAREO PROCESAL.- Este careo sí asume la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas ya señaladas, debiéndose dar las siguientes condiciones:

Que ha de producirse, ante el Órgano Jurisdiccional, se practicará cuando existan contradicciones, se desahogaran durante el periodo de la instrucción, en cada careo ha de intervenir dos ponentes en contradicción, en el careo se dará lectura en voz alta a las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se tengan como contradictorias, se advertirá a los careados sobre las

contradicciones que hubieran aparecido, invitándoseles para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias, requisitos exigidos por la ley adjetiva, para que se le de pleno valor probatorio al momento de ser valorizada junto con los demás medios de prueba.

CAREO SUPLETARIOS.- Se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre sólo uno de los careados, cuando fue imposible la comparecencia de uno de los careados, y que ello este comprobado en las actuaciones de la causa penal.

CONFRONTACIÓN.-

La palabra confrontación, del latín cum, con, y frous, frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus **asertos** o para identificación entre sí.

Procesalmente, significa "el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospeche que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento." (25)

De lo anterior sucede que una persona que tuviese que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, nombre, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y puedan servir para identificarla, pero si el que declara lo hiciere con duda y reticencia, motivándose sospecha de que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación.

Prueba que ha de realizarse con los requisitos exigidos por la ley y no se pierde el sentido de la misma al momento de su desahogo, y que son: se debe cuidar en la práctica de la confrontación que la persona que sea objeto de ella no se disface, ni se desfigure, ni se borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que identificarla; aquella se presente acompañado de otros individuos vestidos

(25) *Ibidem*, p. 588.

con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuese posible, los individuos que acompañen a la persona que a confrontarse sean de clase análoga, tomando en consideración su educación, modales y circunstancias especiales, el que ha de ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañan y solicitar que se excluya del grupo por una sola vez a cualquier persona que le parezca sospechosa, la persona que ha de ser confrontada se le colocara en una fila junto con los que han de acompañarlo y cumplidos estos requisitos el declarante se le interrogara en el sentido: si persiste en su declaración anterior, si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo, si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto, procediendo a llevar al declarante frente a las personas que forman el grupo, se le permitirá mirarlás detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenia en la época a la que se refirió en su declaración.

En cuanto a su procedencia, la confrontación se desahogará en la instrucción tantas veces como dudas surjan en la misma sobre el conocimiento o descripción que manifieste una persona sobre otra.

LA PERICIA.-

Para DIRITTO "LA PERICIA, ES UNA CTIVIDAD REPRESENTATIVA, DESTINADA A COMUNICAR AL JUEZ PERCEPCIONES E INDUCCIONES OBTENIDAS OBJETIVAMENTE MERCED A UNA APRECIACIÓN TÉCNICA DE LA COSA O PERSONA O ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA INSPECCIÓN DIRECTA EN EL PROCESO, A FIN DE FACILITAR AL JUZGADOR LA COMPRESIÓN DE AQUELLO QUE REPRESENTAN"(26)

Algunos procesalistas estiman que la pericia no es un medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio que complementan el saber del Juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

(26) Diritto Processualo Civile Italiano, Roma, 1936, Pág. 398, citado por Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México 1993, p. 400.

En nuestro proceso penal, cual sucede normalmente en los demás, el objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa; las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras. Sobre cuestiones pasadas la pericial sirva para determinar, por ejemplo, las condiciones de la anomalía mental en que se halla el acusado al momento de ejecutar los hechos definidos como delitos, para hechos presentes cabe, dentro del mismo supuesto, para establecer las causas objetivas de los hechos definidos como delito; y para los futuros, con objeto de ilustrar al JUEZ Penal, sobre las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como delito.

Por lo que para el examen de personas, hechos y objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que sean dos, los cuales deberán tener título oficial en la ciencia o arte, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se pueden nombrar peritos prácticos, en cuanto a los designados por el Ministerio Público o por el órgano Jurisdiccional, deberán recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial, y una vez que los peritos han sido designados por la parte que ofreció esta prueba, tendrá que aceptar y protestar el cargo y hecho esto se le deberán dar las facilidades necesarias para que emita su dictamen, por parte de la autoridad correspondiente, concediéndosele el tiempo en que debe emitir el dictamen correspondiente, el cual debe precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas y presentarse por escrito y su ratificar el mismo, sin que sea necesario ratificarlo el perito oficial, de existir discordancia en las opiniones de los dictámenes, se designará perito tercero en discordia y en una junta se discutirán los puntos de diferencia.

En cuanto a la interpretación, de ocurrir dentro del procedimiento penal que el indiciado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen la lengua española, a estos se les nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, quien debe traducir fielmente las preguntas y respuestas sin perjuicio de que se deje constancia por cualquier medio de la declaración, si las partes los solicitan se puede escribir la declaración en el idioma o dialecto del declarante, asimismo si el inculcado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años.

DOCUMENTOS.-

La palabra documento proviene de la voz latina documentum que significa título o prueba escrita.

En lo tocante a la relación que existe entre el documento y su contenido, observamos que el documento es una cosa que sirve para representar un acto, pero no es la representación o el acto en sí, como en cambio la relación que existe entre el documento y su contenido, observamos que el documento es una cosa que sirva para representar un acto, pero no es la representación o el acto en sí, como en cambio lo es el testimonio o la confesión.

"Documento no sólo es el escrito o instrumento, sino toda corporación de pensamiento de un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del Órgano Jurisdiccional."(27)

La finalidad del documento no es constitutiva sino probatoria o representativa y para ello se señala al documento como un medio de prueba preconstituida, que es aquella que se crea con la idea de preservar su intención o contenido para el futuro, y así librarlo de posibles contradicciones o desconocimiento.

El contenido del documento que es anterior a la creación de éste, equivale a un fenómeno intelectual o espiritual que puede o no, según lo determinen sus creadores o la ley, señalarse en un documento. La ley reconoce a los documentos como medios de prueba, clasificando en público y privados.

En nuestro sistema penal, el aspecto de la disponibilidad de los documentos, adquiere una singular relevancia por los problemas que en la practica se presentan.

Ya que la disposición que tiene el Ministerio Público y la defensa sobre los documentos como medios de prueba, así como la posibilidad de lo cual, desde luego, participa el órgano Jurisdiccional en ejercicio del imperio que le concede la ley.

Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción, de otro modo no se admitirá con posterioridad a esta declaración, los documentos presentados podrán ser devueltos a las partes que

(27) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 414.

los presentaron, dejándose en autos copias fotostática de ellos si son privados y copia autorizada si son públicos y no han de devolverse a las partes los documentos que sean instrumentos, objeto o efecto del delito o resulten indispensables para el éxito de la averiguación. El ministerio Público o el órgano Jurisdiccional podrán hacer compulsas a solicitud de parte de asiento o documento existente en libros, cuadernos o archivos pertenecientes a instituciones de servicio público descentralizado o de crédito o a comerciantes individuales o colectivos o cualquier particular y sus titulares están obligados a rendir informes que les pida tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional.

Para la valorización de los documentos, se establece en la clasificación que hace de los documentos nuestra legislación penal, encontramos que existen criterios de valoración especiales para cada tipo de documentos.

LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-

La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Para MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN LA INSPECCIÓN JUDICIAL es: "un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del Órgano Jurisdiccional, mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos conectados con la causa criminal que se investiguen en el proceso"(28)

De lo anterior se entiende que con esta prueba se busca el contacto personal del Juez con la materia misma donde consten los hechos a conocer y a probar, sin intermediarios.

Independientemente de que las personas o casas pueden ser presentadas o llevadas ante el Juez para su inspección, este medio se justifica igualmente cuando

(28) Ibidem p.3366

se encuentren fuera del juzgado porque, en ocasiones existe imposibilidad de reproducir determinadas circunstancias en el mismo local del Tribunal y, por lo tanto, el Juez debe tomar conocimiento de ellas ocurriendo de manera personal al mismo lugar de los hechos para su inspección, es decir, con esta prueba se busca la participación y presencia física del juzgador para que objetivamente perciba los sucesos y se forme una opinión propia a través de sus sentidos y de su saber sin ningún mediador: sin embargo, es permitido que las partes hagan llamar su atención para que se fije en ciertos puntos o detalles que de otro modo, acaso pudieran pasarse por alto o sin advertirse.

Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por el cual el Juez observa o comprueba, personal o inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.

A la prueba de inspección se le ha llegado a llamar inspección ocular; aunque la expresión ocular alude únicamente a percepciones de toda índole, o sea también a percepciones transmitidas por el oído, el olfato y el tacto.

La inspección judicial, estricto sensu, medio de prueba a, el Juez se limita a la constatación de lo que percibe sensorialmente, no sólo con la vista, pese a la denominación de inspección ocular, sino con otros sentidos también.

La inspección judicial que tiende a establecer la objetividad del hecho, suele practicarse en las diligencias de averiguación previa; en la instrucción, en el juicio y en la segunda instancia; puede repetirse cuantas veces sea necesario y se procura que se desarrolle en el mismo lugar en que se cometió el delito, cuando sea circunstancia tenga influencia notoria en el hecho que se trata de esclarecer.

Como la naturaleza de la prueba de inspección requiere que la practique el Tribunal que conoce del caso, no puede considerarse que lo sean aquellas diligencias que se practican por los funcionarios del Ministerio Público, porque sería en realidad pruebas indirectas, aunque la ley les de el mismo valor probatorio que las practicadas por los Jueces, y por ello es conveniente que se repitan por los Tribunales cuando lo estime necesario.

En la actividad probatoria se desplaza, invariablemente, como satisfactor de una necesidad intelectual que desemboca en la demostración o verificación del suceso o hecho que se quiera investigar, lo que se logra a través de los medios de prueba.

En el proceso penal, la inspección judicial puede practicarse de oficio o petición de parte.

El valor probatorio de la inspección judicial toma pleno valor probatorio cuando se hubiese desahogado conforme a los requisitos exigidos por la ley, y principalmente cuando la hubiera realizado el propio Juez, para que no de motivo a una reposición de autos.

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.-

Consiste en la reproducción artificial del hecho delictivo o de circunstancia o episodios de este, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.

Para NICOLIN es el acto legal, mediante el cual el Juez se persuade con los propios sentidos, de la verdad o falsedad de un hecho; es decir, que se resuelve una cuestión de hecho, por medio de la percepción directa de los sentidos”

En el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que: siempre que el Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional estimen convenientes esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el inculpado, los testigos o los establecidos por un dictamen pericial, procederá a reproducirlos. La parte que durante la instrucción proponga esta prueba, expresará el hecho o circunstancia que desee esclarecer.

Así las cosas las narraciones ajenas y las representaciones puramente abstractas de los hechos dejan no pocos vacíos y originan errores que solo es posible disipar por la evidencia directa de la realidad. Ciertamente la realidad de los acontecimientos que han transcurrido no puede volverse a ver; pero su imagen y su representación artificial nos acercan a ella y nos pueden dar una representación tangible, aunque aproximada: Hay obstáculos que pueden

alterar, este medio de prueba, como por los demás puede restar créditos a cualquier otro medio probatorio; pero no son de tal índole, que puedan alarmarnos o que puedan hacernos desear también su supresión. Por otra parte, en este caso queda también comprometida, como siempre ocurre en el proceso penal, la capacidad del Juez que dirige la diligencia.

No es dable dudar entonces que se trata de un medio de prueba, ya que la reconstrucción la suministra al Juez e introduce en el proceso el reconocimiento de un medio de prueba.

Su contenido consiste esencialmente en la reproducción artificial emitativa de un hecho; no importa; cual sea el hecho, pues lo que cuenta es que se refiere al objeto del proceso y que influye sobre este.

En cuanto al procedimiento que regula la ejecución de este medio de prueba, valen las normas generales, acompañadas por un criterio peculiar dictado por la ley. Ante todo es evidente que el Juez puede ejercer la facultad de ordenar la reconstrucción, sin o solicitud de las partes o de oficio; de todos modos, es necesario que se profiera un auto al respecto.

Para el desahogo de esta prueba se requiere:

- practicarse en el lugar y la hora en que se ejecuto el delito.
- Deben ser examinados las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado..
- Estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado o presenciado los hechos.
- Deben citarse los peritos que sean necesarios.
- Se leerán las declaraciones de los que deban intervenir en la diligencia.
- Cuando hubieren varias versiones distintas respecto de la manera en que se desarrollaron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una y los peritos dictaminarán cuál de ellas se aproxima más a la verdad.

En la apreciación de los resultados que arroje esta prueba, el Juez es totalmente libre, siempre que, como es lógico, justifique de manera seria la apreciación que hace.

5.- JUICIO Y SENTENCIA.-

El juicio constituye la última fase del proceso, el juicio se inicia con el auto que ordena señalar la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, cuando el Juez del conocimiento declara cerrada la instrucción y agotada la averiguación y cita a las partes a la audiencia de juicio, en donde deberán de formular sus conclusiones y termina cuando la misma ha concluido.

El período de juicio, es aquél durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación haciendo una exposición razonada, lógica y jurídicamente, de los hechos que a su juicio resulten probados y su defensor formularán sus conclusiones o defensa, sin sujetarse a regla alguna.

Sin embargo ya para las reformas sufridas al Código de Procedimientos Penales en vigor publicadas el veinte de marzo de dos mil la fase de juicio se modifica para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un auténtico debate formulándose primero las del Ministerio Público y luego previa contestación a ésta las de la defensa, suprimiéndose en consecuencia la audiencia final de juicio que contemplaba el artículo 270 del Código Procesal Penal abrogado. Ahora el órgano Jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente por resolver, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por el término de diez días, para que sea el primero que formule sus conclusiones por escrito, en las cuales motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño y al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas, inclusive puede variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico. Para el caso de que sean conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el incredutamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa y formuladas en el sentido que sea, se darán a conocer estas al inculcado y a su defensor, al tiempo que se les de vista de todo el proceso, para que estén en posibilidad de contestar el escrito de acusación que hizo el Ministerio Público y formulen a sus vez las conclusiones que crean procedentes, las cuales las pueden formular sin sujetarse a regla alguna.

Dentro de estas reformas se anota que al declararse el cierre de instrucción, deben estar resueltos de existir los medios de impugnación que se encuentre pendiente por resolver, para poder proceder a las conclusiones, siendo que en el Código Procesal Penal abrogado, no se contemplaba esta situación al momento de declarar el cierre de instrucción, si no que era al momento de proceder a dictar sentencia, que debían estar resueltos los medios de impugnación interpuestos, ya que concluida la audiencia de juicio y resueltos los recursos promovidos por las partes se procedía a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, entonces resultaba que estos medios de impugnación podía estar pendiente de resolverse en la declaración del cierre de instrucción, incluso en la audiencia de juicio, dando tiempo a su resolución, y sobre todo sin dejar de continuar con la secuela normal del procedimiento y llegado la declaración de vista de la causa y no se haya dado resolución a esos medios de impugnación se declaraba suspendido el procedimiento y una vez resuelto éste en sentido negativo de ser el caso, en seguida empezaba a correr el término para el juez de la causa para formular la sentencia correspondiente, dando de alguna manera cumplimiento a la garantía del artículo 17 constitucional, pero con las reformas al Código Procesal penal no se da cumplimiento a esta garantía, puesto que para el cierre de la causa, deben estar resueltos los medios de impugnación de no ser así se suspende el procedimiento hasta su resolución (el tiempo para estos efectos puede ser incierto y que puede resolverse en sentido negativo) y resuelto empezará los términos para las conclusiones de las partes y el término para resolver la sentencia por parte del Juez de la causa, entonces es más tiempo que tendrá que esperar el inculpado de ocurrir este supuesto que se hace interminable para quien se encuentra privado de su libertad, para que se resuelva su situación jurídica, si bien el legislador resolvió suprimir la audiencia de juicio, se olvido de las consecuencias de ordenar que en el momento del cierre de la causa se encuentren resueltos los medios de impugnación

Si bien las cosas, de no resolverse estos medios de impugnación promovido por las partes, se puede dar el caso que existan dos resoluciones contradictorias, por lo que hasta en tanto se resuelva el recurso pendiente el Juez del conocimiento dictará dentro del término de ley la sentencia correspondiente.

Cabe anotar la falta de idoneidad del ofendido para hacer de parte en el juicio penal concerniente al castigo, que en el proceso penal, tal como se encuentra organizado, se admite que la demanda de castigar, se propone por parte del Ministerio Público, y que en esta etapa el presunto responsable se le denomina acusado, pero que esta denominación la critica FRANCESCO CARNELUTTI, quien dice debería llamarse JUZGANDO, el que ha de ser juzgado y para el juzgado los casos son dos: o ha cometido o no ha cometido el delito; si no lo ha cometido niega, naturalmente, haberlo cometido; por el contrario, si lo ha cometido es muy raro el

caso de que él comprenda tener necesidad de ser castigado; aquella misma deficiencia de ser, que le ha permitido cometer el delito, le impide arrepentirse de él y por eso aceptar el castigo, de manera que también en tal caso es inducido a negar o sea, como se acostumbra a decir, a defenderse. Se delinea así, inevitablemente, una posición de antagonismo entre quien tiene el cometido de castigar y quien tiene o cree tener interés en no ser castigado. Por tanto, si el Juez se encuentra solo frente al acusado, termina por luchar con él, o sea, si no precisamente por convertirse en un enemigo suyo, al menos por comprometer su imparcialidad. Esta es la razón por la cual la función punitiva se desdobra con la distinción de la acusación respecto del juicio.

Tal desdoblamiento es una garantía imprescindible de la imparcialidad del Juez; y la imparcialidad del Juez es una garantía imprescindible de la justicia del juicio. Por lo que en esta etapa el Ministerio Público, precisa su acusación o su no acusación.

Así se demuestra la necesidad, para el éxito de la función punitiva, no solo de la acción, doble y contraria, del Ministerio Público y del Defensor, sino del equilibrio entre ellos, en el sentido de que estén dotados de los mismos poderes en el desenvolvimiento del proceso al modificarse la fase de juicio para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un auténtico debate. Este es un principio fundamental del proceso penal, Aquí hay que advertir que si el oficio del defensor equivale técnicamente al del Ministerio Público, moralmente es más peligroso, porque implica un contacto con el presunto responsable y con su ambiente que, al menos cuando el acusado no es inocente, puede hacer difícil al defensor el cumplimiento de ciertos deberes: aun prescindiendo de razones menos dignas, el espectáculo del sufrimiento al cual están expuestos el presunto responsable y su familia, puede determinar en él una menor resistencia a la tentación de desarrollar la defensa más allá de los límites impuestos por la ley.

De lo anterior tenemos, que se prevé sino presentaran conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad para el inculpado, sin perjuicio de que el órgano Jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región. Sin embargo, existe la otra posibilidad de que el procesado se encuentra confeso de los hechos, y que haya solicitado los beneficios que prevé la ley punitiva ante la confesión y que no sea necesario esta declaración, sino que sea precisamente la aplicación de estos beneficios.

Ahora bien, cuanto al caso que el Ministerio Público no formule sus conclusiones en el sentido que sea, el juez de la causa dará cuenta de esta omisión al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Por lo que una vez expresadas las conclusiones de la defensa tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si la causa excede de quinientas páginas se aumentará un día éste término por cada cincuenta, el juez de conocimiento dictará sentencia, valorando todos y cada uno de los medios de prueba existentes en el proceso.

La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Dentro de la sentencia existen tres momentos a saber: el momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el Juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos quedan acreditados. Ya que es posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les conceda eficacia.

El de interpretación, juicio o clasificación, la cual es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinio determina el lugar que le corresponde al hecho jurídicamente comprobado.

El de volumen se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.

Para el maestro OROÑOZ SANTANA CARLOS SENTENCIA ES: "EL MOMENTO CULMINANTE DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA, ES CUANDO EL JUZGADOR EMITE SU RESOLUCIÓN EN EL CASO CONCRETO, ESTABLECIENDO LA SITUACIÓN PROCESAL DE LA PERSONA O PERSONAS A LAS CUALES SE LES IMPUTA EL HECHO DELICTIVO."(29)

/(29) Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 414.

La sentencia puede clasificarse en:

DE CONDENA, cuando ha resuelto el Órgano Jurisdiccional la sentencia.

LA DECLARATIVA, cuando se plantea la absolución.

ESTIMATORIA, la que impone una pena.

CONDICIONALES, es cuando se da la suspensión condicional de la condena.

IRREVOCABLES, son las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y las sentencias contra las cuales no de la ley recurso alguno.

EJECUTORIADA, es aquella que no admite recurso alguno.

La sentencia debe resolverse de manera pronta, completa e imparcial.

Toda sentencia contiene elementos los cuales son sustanciales y formales.-

Los sustanciales son los que constituyen la decisión sobre el delito y a responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia del derecho que proceda, que son, precisamente, los asuntos de fondo llevados ante la jurisdicción.

Formales son la constitución y votación legal del Órgano colegiado, constancia del lugar y fecha en que se pronuncia, Tribunal que la dicta, generales del acusado, extracto de los hechos conducentes a la resolución, consideraciones y fundamentos legales pertinentes y condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos, firma del juzgador que proveyó y de su secretario o, a falta de éste de testigos de asistencia y previsión sobre amonestaciones del reo, cuando venga al caso una sentencia condenatoria.

Cuando ha sido dictada la sentencia se agota la jurisdiccional del Tribunal del que aquella emana, el cual no puede modificarla, ni dictar nueva sentencia. En algunos casos no se agota la protestad jurisdiccional para el caso concreto, el Juez la

conserva para los siguientes casos, en algunos de los cuales puede aclarar la sentencia.

Aclarar el texto de la sentencia, función que no la modifica, y que dicha aclaración se reputará parte integrantes de dicha sentencia, admitir y calificar el recurso de apelación en la cual tampoco hay cambio de sentencia.

Se dice que es sentencia si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido. Dándose por terminada la etapa procedimental.

La ejecución de la sentencia , en la Doctrina se discute acerca de la naturaleza de esta fase ejecutiva penal. Para algunos, esta forma un proceso penal ejecutivo, siguiente a la consignación, como ocurre en el enjuiciamiento civil. Para otros, en cambio se halla por completo desvinculado de la jurisdicción y solo posee carácter administrativo.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO II.- LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL.-

1.- CONCEPTO.- El concepto del vocablo "víctima" apela dos variedades "vincire" animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, vincere, que representa el sujeto vencido.

Para Mendelshonm víctima " es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que éste afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso-físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico" esta definición involucra a la víctima en una nueva definición de la infracción punitiva como " el hecho biológico, psicológico, social o mixto, proveniente de la relación antagonista de la pareja penal (infractor-víctima), sancionado por las leyes represivas".

Por su parte VON HENTING dice, según la concepción de la vida, es la persona lesionada objetivamente en un bien jurídico protegido y que siente subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor.

En una aceptación más generalizada víctima hoy, sirve para designar a "la persona que sucumbe a la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente" (30)

Pero la víctima que nos interesa es la que sufre el perjuicio. Como puede ser para la victimología, dirías el ser humano que padece daños en los bienes jurídicamente protegidos; la vida, la salud, la propiedad, el honor etc., por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debido a factores humanos, mecánicos o naturales como ocurre en los accidentes de trabajo.

Se comprende que el delito implica así como la existencia del ofensor, también la existencia del ofendido: ofensor y ofendido son el anverso y el reverso de la medalla. Pero es diversa la posición del ofendido, en comparación con la del ofensor, en orden al proceso, Realmente, el proceso y, sobre todo, el castigo del

(30) Neuman Elías, Victimología, El rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas, p. 25.

ofensor no exige ni la existencia actual ni la identificación del ofendido; entre otras cosas, cuando se trata de homicidio, el ofendido, o al menos, el primero de los ofendidos, en el momento del proceso, no existe ya; igualmente, el proceso se hace aún cuando no se consiga comprobar la identidad del ofendido.

En el ámbito jurídico, es común el término del ofendido, pero en el campo del derecho procesal penal es necesario diferenciarlo del término víctima del delito, por lo que resulta de lo expuesto que el ofendido por causa de un delito es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica, en aquellos aspectos que se encuentran tutelados por el derecho penal, la víctima es aquél que por razones sentimentales o por dependencia económica con el ofendido, resulta afectado a un hecho ilícito, pero ambos tiene una relación estrecha con la conducta desplegada por el inculcado.

Cabe hacer mención, que en el mundo que habitamos da la impresión de que el criminal promueve una mayor identificación, una suerte de mayor respecto, por parte tanto del estudioso de las disciplinas penales como del hombre común.

Puede suceder que la conducta delictiva reside en nuestra más esencial naturaleza y suele expresarse en actos fallidos, sueños, fantaseo y también en pequeños actos delictivos. El delincuente canaliza esa tendencia y adjetiva lo que inconscientemente deseáramos realizar y trabamos con el buen reflejo de los frenos inhibitorios, esto acarreará una forzosa conclusión; nadie desea identificarse con la víctima o, en todo caso, tal identificación o es en grado superlativamente menor.

Para los Psicólogos exponen que por razones de temores y fantasmas que nos acometen porque residen en nuestro interior, vemos que el delincuente es estilete latente dañoso, injusto, cruel pero de un sustancial atractivo, en cambio la víctima nos parece inicuá, sin incentivos. Nadie desea ser robado, lesionado, torturado...

Al delito se le identifica con la violencia y la destrucción, bien esta que nos seduzca más el delincuente que la víctima, pues basta recordar la victimación diaria de inocentes, leemos los periódicos y, del horror inicial, hemos pasado a la internacionalización como si fuera una noticia deportiva más o ya ni eso, hemos caído en la indiferencia.

La omisión de la víctima ha sido perjudicial en primer lugar para la propia víctima, que tanta relevancia había tenido en los tiempos de la "venganza privada" y más tarde, de la "compensación" o "composición" que era una aceptable fórmula de resarcimiento monetario. La víctima, el agredido por el delito, resultaba siempre por sublime naturaleza "inocente". Como si lo ocurrido "PODRÍA PASARLE A CUALQUIERA".

Muchos había imperado el estudio y protección e intentar readaptar socialmente al delincuente, al tratar de mitigar y humanizar la sanción penal del delincuente, se pone a su servicio ciencia y técnica, más todos los medios posibles.

Primeramente hay que observar el trato que le dan las obras de dogmáticas penal como en las de criminología y sus múltiples disciplinas que le convergen, el interés desmedido sobre el tema del delincuente en los congresos y simposium nacionales e internacionales, que se ven reflejado en nuestro ordenamiento legal penal, precisamente y de suma importancia por ser la ley suprema que nos rige nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al otorgarle garantías tanto en la averiguación previa como antes el Órgano Jurisdiccional, que advierten que la víctima no interesa tanto como el delincuente.

Sin embargo, sin llegar a un desacuerdo total con la importancia también que reviste el estudio del sujeto activo del delito, porque precisamente las normas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, se diferencian de las demás normas, por la característica de bilateralidad, se nos otorgan tanto derecho como obligaciones siendo estas de igualdad, ya que impera el principio de que ante la ley somos iguales, sin distinción de raza, sexo, religión (artículo 4to. Constitucional) y es justo exponer que resulta también que el sujeto pasivo: muerto, vencido, humillado, patrimonial física o moralmente no es siempre- ni mucho menos- sinónimo de inocencia, porque precisamente de estudiosos como NEUMAN en su libro VICTIMOLOGÍA, EL ROL DE LAS VÍCTIMA EN LOS DELITOS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES, ha expuesto "así como nadie está exento de culpa penal o, dicho de otra manera, así como cualquier individuo puede al delito canalizando una tendencia inminente o ante determinadas condiciones sociales, así también , aunque por diversos motivos, con igual o mayor facilidad, se puede llegar a ser víctima de un crimen"³¹)

En el mundo actual la violencia se ha enseñoreado de tal modo que existe el riesgo diario y latente de ser víctima, pero hay, además factores externos y ajenos,

(31) Neuman Elias , Victimología, El rol de la Víctima de los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas, p. 78.

predisposiciones y probabilidades de convertirse en agredido, con lo que aumente o decrece la victimidad. Ya que no hay que pasar por inadvertido la complejidad de la personalidad del ser humano.

Pero, no es desalentador como parece lo anterior, ya que hace relativamente poco tiempo, empero, se trata de reparar el error a través de jornadas de la Sociedad Internacional de Criminología, de donde es de esperarse se reponga totalmente en poco tiempo a las víctimas, comenzando por los ofendidos del delito, en el sitial que humana y científicamente merecen, en el ámbito del derecho penal mexicano, porque como todo individuo se le deben de respetar los principios de seguridad jurídica y de defensa.

Por que su estudio es indispensable y traerá como consecuencia un enriquecimiento de ideas, entre los escozores de la novedad que tanto asusta a las mentalidades tradicionalistas y por ende resplandecerá la justicia con el estudio también del agredido, se comprenderá mejor la conducta del trasgresor, las sentencias serán más justas, y dar cumplimiento al principio de equidad y de justicia que se debe de respetar en nuestro estado de derecho.

Por ello, me resulta importante aportar de mi parte el estudio de la participación que tiene el ofendido o víctima en el proceso penal que en su capítulo correspondiente se hablará, para precisar la seguridad jurídica con que cuenta el ofendido en nuestro ordenamiento jurídico que conforma nuestro estado de derecho.

2.- CLASIFICACIÓN DE VÍCTIMA.-

Al igual que a los delincuentes, se les ha clasificado conforme a su temperamento, carácter o conducta; a las víctimas en menor escala se les ha tratado como de acondicionar, a ciertos tipos de clasificación y desde el punto de vista de la culpabilidad y tomando en cuenta las características biopsicosociales de la víctima, estas se pueden clasificar, siguiendo un patrón establecido por Mendelshon quien señala que "la víctima puede ser tan culpable como el criminal en el hecho delictivo"(32) ya que esta relación entre criminal y víctima se establece claramente, lo que daría lugar a la repartición similar de responsabilidades penales por lo que dependerá del examen de cada caso concreto la determinación de estas circunstancias y ante ello se establece la siguiente clasificación de víctima.

(32) Ibidem. p.57

A).- La víctima enteramente inocente.- A la cual se le denomina víctima anónima que nada ha hecho o nada a participado o bien aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve afectada puede decirse que es a la cual el delincuente le da lo mismo que sea ella u otra. No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la pura víctima. Cabe señalar que en el presente trabajo, esta víctima, es quien más interesa, por obvias razones, de aquélla que sufre una conducta delictiva que afecta interés tan personales, que es ella quien más interesa la aplicación del castigo a la conducta que la lesiona en su esfera jurídica.

B).- La víctima de culpabilidad menor o por ignorancia.- En este caso se da cierto impulso no voluntario al delito, ya que aquí el sujeto por cierto grado de culpa por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimación. Podría citarse a la mujer que camina a altas horas de la noche en una calle oscura, queda expuesta a ser atacada por una pandilla y darse la violación o cuando al cruzar una calle, sin tomar las medidas de precaución necesarias de un peatón, y es atropellada, ante la falta precisamente de precaución.

C).- La víctima es tan culpable como el infractor.-
VICTIMA VOLUNTARIA.- En esta clasificación se puede invocar a los que cometen suicidio, el caso de la eutanasia, personas que quieren morir, ya sea que lo haga ellos mismos o pidan ayuda en su caso, o bien cuando una mujer quiere provocarse el aborto, sabiendo que al hacerlo peligrará su vida.

D).- LA VÍCTIMA MAS CULPABLE QUE EL INFRACTOR.- Aquí se establece la víctima provocadora y por imprudencia, siendo la primera que por su conducta incita al autor a cometer ilicitud penal, mientras la segunda es la que determina el accidente, por ejemplo cuando la víctima deja las llaves de su automóvil puestas, esto daría la impresión de que estuviera llamando al ladrón.

E).- LA VÍCTIMA MAS CULPABLE O ÚNICAMENTE CULPABLE.- En esta estaríamos en una subclasificación LA VÍCTIMA INFRACTOR O AGRESORA, es la que cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima, citándose como ejemplo el homicidio, por legítima defensa.- LA VÍCTIMA SIMULADORA, es quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error.- LA VÍCTIMA IMAGINARIA.- la víctima, se trata de persona con serias psicopatías de carácter y conducta, siendo que en éste caso no sería una víctima en el sentido exacto del término simplemente no ha habido infracción, por no haber conducta delictiva, castigada por la ley, y que no se le lesiona ningún bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Y de lo anterior el mismo MENDELSON, clasifica a las víctimas desde el punto de vista represivo en TRES GRUPOS:

PRIMER GRUPO.- Tenemos a la VÍCTIMA INOCENTE.- Para el agresor de esta víctima le será aplicada la totalidad de la pena o integral, virtud de que la víctima no tuvo ningún rol en la comisión del delito.

SEGUNDO GRUPO.- Tenemos a LA VÍCTIMA AGRESORA.- LA VÍCTIMA SIMULADORA, LA VÍCTIMA IMAGINARIA.- Para estas víctimas, son las que cometen por sí la acción nociva y el inculpaado debe ser excluido de toda pena, por no haber conducta delictiva que perseguir o acusar.

Y para esta última subclasificación NEUMAN, la crítica al exponer, que con esta subclasificación incurre en una generalización, ya que no se puede calificar la penalidad o la sanción a priori, en material penal siempre se está frente a situaciones singulares, porque el hombre y sus actos merecen siempre el interrogante, el asombro y, al fin, la comprensión.

"Que la víctima tenga una actitud concreta provocadora y coadyuvante no implica ignorar o desconocer la personalidad del autor del suceso penal."(33)

El delincuente es importante y es posible que sucumba a la seducción en la víctima colaborada cuando el sujeto demuestra ser de una u otra forma socialmente peligroso, es decir, bien pudo cometer el crimen sin la colaboración de la víctima que, en el caso, pasaría a ser accidental, se trata de una cuestión circunstancial que a de tener muy en cuenta el juzgador, al aplicar la sanción correspondiente a esa conducta del sujeto activo, en éste supuesto cabría señalar el caso de los niños y los niños con retraso mental, en donde los primeros, suele con frecuencia que cada vez que manifiestan alguna agresión hacia su integridad física, se dice que es producto de su imaginación, y no más el niño o adulto con retraso mental, a quien por no tener siquiera la mínima razón para saber que es objeto de una conducta delictiva que no llega a expresarla, en donde a estos niños señalados podrían clasificarseles como víctimas provocadoras, pero que no tienen la conciencia suficiente para dirimir entre lo bueno y lo malo, por lo que es muy aventurado afirmar que al inculpaado debe ser excluido de toda pena, y a quienes también merecen un respeto hacia su persona.

(33) Neuman Elías, Victimología, el rol de las víctimas en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas, p. 259.

Por lo que al ofendido ha de concebirsele, cuando se afectan intereses tan particulares, como la persona que reciente directamente, la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal, como ocurre en los delitos de VIOLACIÓN, ESTUPRO, ACTOS LIBINIDOSOS, ROBO CON VIOLENCIA, ROBO EN INTERIOR DE CASA HABITACIÓN, SECUESTRO, ETC.

Y cuando se afectan intereses colectivos o sociales, "el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente" (34) Como ocurre en los delitos como PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, ABUSO DE AUTORIDAD, FALSO TESTIMONIO, USO DE DOCUMENTO FALSO, USURPACIÓN DE PROFESIONES, USURPACIÓN DE FUNCIONES.

3.- EL OFENDIDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-

Como ya lo hemos establecido al no considerarse parte al ofendido, durante la etapa de la averiguación previa, al ser sustituido por el Estado, cuando éste, es el titular de la acción penal, a través del Ministerio Público, durante su función de persecución de los delitos, para integrar la averiguación previa, realizando todas y cada una de las diligencias que estime conveniente, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los hechos que le son denunciados, el ofendido o víctima se le considera un portador de datos, únicamente.

Ya que desde la averiguación previa el ofendido, realiza actos tendientes a lograr la culpabilidad del sujeto activo, además, sus diversas intervenciones lo demuestran y al realizar actos de naturaleza jurídica, queda vinculado con los demás sujetos que intervienen en el proceso penal.

El ofendido tiene la facultad de presentar denuncias, querrelas y aportar ante el Ministerio Público los elementos que sirvan como prueba, pues es él, quien mejor puede ayudar en la integración de la averiguación previa, ya que él reciente directamente el daño, ya sea a través del perjuicio moral o material que se le causa; es por lo que el ofendido mediante su acusación u otras circunstancias que facilitan la recopilación de elementos que sirvan para ejercitar la acción penal, es de suma importancia dentro del procedimiento en general.

(34) Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edición 8va, Editorial Porrúa, México,, 1987, p. 259.

Es innegable entonces la importancia que tiene el ofendido en la etapa de averiguación previa, pues desarrolla una amplia actividad, que independientemente a que el Órgano acusatorio sea quien dirija y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele, así como la forma de hacerlo.

Así el Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si esta no se ha presentado; y

II.- Cuando le ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido

Tenemos que el ofendido , tiene vital importancia en poner del conocimiento de la autoridad investigador de posible hechos constitutivos de delito, para su imputabilidad, por cuanto a los que hace a los que se persiguen de querrela, misma que puede formula verbalmente, así como las denuncias, y en caso de ser presentadas por escrito, deben ser ratificadas en el momento de su presentación, y en cuanto a la intervención de apoderado legal, solo podrá ser , cuando tenga representación con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio

Y como actor principal del evento delictivo, el ofendido participara en la labor del Ministerio Público de investigación de los delitos , participara proporcionando los datos posibles para el éxito de la investigación, sobre personas que conocieron del evento a investigar, para que este los cite para que declaren sobre los hechos que se averigüen.

Así las cosas en las diligencias de averiguación previa que el Ministerio Público aún cuando se practican de manera secreta, el ofendido o víctima del delito puede tener acceso ellas, el Ministerio Público una vez que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierda,

destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos, o afectos del mismo.

Resultando que, de las diligencias practicadas no se acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se ordena la reserva del expediente, hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto, se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. De suceder que la averiguación deba proseguirse, esta circunstancia debe ser notificada a la víctima del delito u ofendido, así como al inculpado.

Por cuanto hace al supuesto de que en vista de la averiguación el Ministerio Público estima que no se ejercita la acción penal por los hechos que se denunciaron como delitos o bien por los que se hayan presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así, y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal: Y cuando se resuelva que no se ejercita la acción penal, del ofendido dentro de los diez días siguientes a que tenga conocimiento de esta decisión, puede solicitar la revisión de esta, debiendo en este caso el Procurador General de Justicia del Estado resolver dentro de un plazo de quince días hábiles, y cual sea la resolución también debe ser notificada al ofendido o víctima del delito.

4.- EL OFENDIDO EN LA INSTRUCCIÓN.-

Si el Ministerio Público es el titular de la acción penal, el ofendido no se le considera parte en el proceso penal, ya que esta considerado como un sujeto procesal accesorio; la legislación mexicana tanto federal, como la del Distrito Federal como la del Estado de México, niegan la calidad de parte al ofendido o víctima del delito al menos no señalan que éste sea parte en el proceso, por lo que en la practica, ante tal situación se llega anular su personalidad, aunado a las garantías con que cuenta el sujeto activo del delito durante el proceso penal.

La etapa de Instrucción es su apogeo se encuentra en el procedimiento probatorio que es la fase principal del proceso al dictarse ya sea auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, el cual determinará el delito por el cual a de seguirse proceso al sujeto activo del delito, iniciándose el desahogo de pruebas que

hayan ofrecido las partes, para acreditar cada uno la culpabilidad o inculpabilidad que corresponde del inculpado.

En esta etapa las partes son el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, no da cabida en este carácter al ofendido, quien ha sido reemplazado el Estado, a través del Ministerio Público, quien fundamentalmente representa a la sociedad, y será éste como parte en la relación procesal, quien intervendrá directamente en las diligencias de pruebas, velando los intereses del ofendido o víctima del delito, que puede ser una persona física o moral un bien de un ordenamiento jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

El ofendido al ser sustituido por el Estado, en el ejercicio de la acción penal, aún cuando participa de manera activa en la averiguación previa al allegarle las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, para el ejercicio de la acción penal, es decir que en etapa ya coadyuva de manera tácita con el Ministerio Público para la acreditación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, y ante el Órgano Jurisdiccional, no se le considera parte, pues quien representara sus derechos lesionados lo es el Representante Social adscrito, quien en esta etapa deja de ser autoridad para asumir el papel de parte y en tanto el ofendido, por disponerlo nuestra Carta Magna y la Ley subjetiva le queda el papel de coadyuvante del Ministerio Público.

El ofendido o víctima del delito al buscar el castigo de la persona que lo ofendió, la Ley permitirá que sea proveedor de datos conducentes para acreditar el tipo penal y la responsabilidad penal del inculpado al Juez, pero a través del Representante Social, que esto lo hará si tiene interés de que se llegue a un castigo a la conducta delictiva que lo lesiono en sus bienes jurídicos tutelados por la Ley Penal. Que pese a ello el Ministerio Público debe cumplir con su obligación de portador de pruebas.

El ofendido tendrá que estar pendiente de las diligencias de pruebas practicadas, si quiere que el Ministerio Público no abandone sus funciones al no ver interés de la parte ofendida, ya que el interés que muestre el ofendido en el desarrollo del proceso penal, no permitirá que se dejen de efectuar los recursos procedentes por parte del Representante Social, ni que se dejen de desahogar las pruebas necesarias para acreditar el tipo penal y la plena responsabilidad del inculpado. Haciendo valer para ello su derecho que tiene a comparecer por sí o por medio de su representante en las audiencias.

En el procedimiento probatorio , que se lleva acabo ante el Órgano Jurisdiccional, el ofendido guarda desventaja aquí, en relación al sujeto activo del delito, cabe señalar precisamente las garantías con que cuenta el mismo dentro de éste procedimiento probatorio como son las garantías del artículo 20 constitucional consiste en diez fracciones, mientras que al ofendido sólo le correspondió el último párrafo del mencionado precepto constitucional y el cual queda derogado con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace un apartado en éste artículo exclusivo para la víctima o el ofendido, mismas que entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las mismas quedan de la siguiente manera:

B.- De la víctima o del ofendido

I.-Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece las Constitución, y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.-Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Quando el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia; deberá fundar y motivar su negativa:

III.-Recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria;

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.-Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio

Garantías que se ven reflejadas a las también reformas que sufre el artículo 162 del Código Procesal Penal para el Estado de México,, por lo que de esto me encuentro de acuerdo con Von Hentig, quien afirma que aunque la ley penal mexicana trate de excluir a la víctima de la participación en el delito y de lo a él inherente, ha reconocido a veces, titubeando y de mala gana, su implicación.

Y que al momento que se hace el presente trabajo se encuentran vigentes las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicadas el veinte de marzo de dos mil, como se hizo mención en la nota aclaratoria hecha al inicio del presente, que contemplan como derechos del ofendido o víctima del delito las siguientes:

I.-Recibir la atención médica, psicológica y jurídica que requiera;

II.- Que se le satisfaga la reparación del daño, cuando esto proceda;

III.- Comparecer a las audiencias por sí o a través de su representante; y

IV.- Aportar las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En éste caso deberá hacerlo por conducto del Ministerio Público. Cuando se trate de la reparación del daño, podrá hacerlo directamente.

"El ofendido en el proceso penal mexicano es un sujeto procesal, tiene derechos que deducir,"(35) así lo reconoce la ley y las exigencias del procedimiento, desde la averiguación previa, el ofendido realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto.

Asimismo, sus diversas intervenciones lo demuestran, al realizar actos jurídicos, queda vinculado con las demás personas que intervienen en el proceso.

Y su carácter de parte solo lo adquirirá cuando demande la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente respectivo y dentro del proceso penal se le reconocen derechos contemplados en el artículo 162 del Código Procesal Penal para el Estado de México reformado ya mencionados en líneas precedentes

(35) Ibidem, p. 260.

De lo anterior se establece así que el ofendido puede aportar las pruebas tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, siempre y cuando sea a través del Ministerio Público, ya que éste es quien intervendrá directamente en las diligencias de pruebas en su carácter de parte y sólo se permite la intervención directa al ofendido para que se decida sobre la reparación del daño.

Las infracciones penales producen un daño que directamente resiente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor etc. Y en forma indirecta, la sociedad, de tal manera que la violación a la Ley Penal trae aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia, directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima del delito, por eso éste durante el la Instrucción donde se acreditará plenamente el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, debe hacer valer su derecho de comparecer por sí o a través de su representante a las audiencias con el papel de coadyuvante del Ministerio Público que le permite la ley en la relación procesal.

Entonces dentro del procedimiento penal, se le reconoce al ofendido o víctima, el derecho de: que se le haga entrega el depósito por concepto de reparación del daño que haya hecho el inculcado para garantizar su libertad provisional bajo caución cuando éste se haya substraído de la acción de la justicia; a interponer el recurso de apelación respecto de autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, de solicitar la aclaración de sentencia, tratándose de los resuelto en cuanto al incidente respectivo, de comparecer a las audiencias, de aportar ante el órgano Jurisdiccional las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, por conducto del Ministerio Público y directamente si se trata para acreditar la reparación del daño, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso solicitar al órgano Jurisdiccional dicte las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificados, puede otorgar el perdón para aquellos delitos que son perseguible por querrela .

5.- EL OFENDIDO COMO SUJETO PROCESAL Y NO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL.-

Si bien es cierto que nuestra legislación penal para el Estado de México, no establece quienes son partes en el proceso, también que al remitirnos al artículo 280 del Código Procesal Penal en este se establece: tendrá derecho a apelar:

I.-El Ministerio Público;

II.-El acusado y su defensor; y

III.-El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Entonces tenemos que en el proceso las partes son el Ministerio Público, el acusado y su defensor, y el ofendido, únicamente tiene el carácter de parte en cuanto al derecho a reclamar la satisfacción de la reparación del daño y para tal efecto puede actuar directamente.

Pero la de acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad del inculpado le corresponde al Ministerio Público tanto en la averiguación previa en la persecución de los delitos para ejercitar la acción penal si resultara; como el de aportar la pruebas correspondientes para realizar la acusación en las conclusiones.

Y para tal efecto, tanto en la averiguación previa ante el Ministerio Público, como en la instrucción ante el órgano Jurisdiccional, el ofendido es un sujeto procesal; ya que tiene derechos de deducir, así lo reconocen la ley y las exigencias del procedimiento; desde la averiguación previa, el ofendido realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto.

Además, sus diversas intervenciones los demuestran y al realizar actos jurídicos, queda vinculado con las demás personas que intervienen en el proceso, principalmente con el inculpado, de quien le interesa se le castigue. Sin embargo este derecho a solicitar castigo no le corresponde, sino al Ministerio Público solo le toca el derecho a la satisfacción de la reparación del daño, con el castigo no tiene nada que ver.

Para CARLOS FRANCO SODI el ofendido por ser quien deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de partes como lo tiene también el

BIBLIOTECA NACIONAL
DE LA BANDA DE LA

tercer obligado a pagar a aquella reparación, por ser la persona en cuya contra del derecho de la víctima se deduce.

Lo anterior encuentra apoyo al establecer en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México reformado lo siguiente: en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: aportar las pruebas tendientes a probar... cuando se trate de la reparación del daño, podrá hacerlo directamente

Los sujetos del ofrecimiento, recae principalmente aunque no de manera exclusiva, en las partes. La razón de ello se debe no únicamente a que éstas son quienes mejor están informadas de los hechos que requieren de demostración, sino, a que toda la esencia del contradictorio procesal desemboca, en un método de debate en el que se asienta la tesis y antítesis sostenidas por cada una de aquéllas, de lo que se deriva, a su vez, que el ofrecimiento probatorio corra a cargo de las mismas.

En nuestro procedimiento penal pueden ser sujetos del ofrecimiento probatorio, no solo las partes, sino, el ofendido o víctima del delito o su representante legal. El Juez propiamente no es el sujeto del ofrecimiento porque, éste, más que ofrecer, ordena el desahogo de pruebas para mejor proveer.

De lo expuesto, se desprende que son sujetos del ofrecimiento probatorio, sólo las personas legítimas por la Ley para proponer al juzgador el desahogo, en el proceso, de los medios de probar que estime pertinente conforme a derecho. Entonces resulta que al ofendido o víctima del delito se le reconoce como SUJETO DEL OFRECIMIENTO PROBATORIO.

Por lo que en términos generales, durante el procedimiento, tiene facultades para ser portador de la noticia criminal y presentar querrela, aportar ante el Agente del Ministerio Público los elementos que éste a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño, y también, interponer los recursos señalados por la ley, únicamente en lo relativo a la satisfacción de la reparación del daño.

CAPÍTULO IV

CAPITULO IV .- LA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

1.- LO REFERENTE A LA ASESORÍA JURÍDICA COMO DERECHO DEL OFENDIDO.-

Antes de dar inicio al análisis que de manera personal hago a los derechos del ofendido o víctima del delito en el proceso penal, cabe señalar que las mismas se hicieron en la vigencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México sobre las reformas de éste publicadas el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo a las también reformas sufridas a los artículos 16, 19, 20, y 119, y la derogación de la fracción 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que hicieron necesario la modificación de diversos artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, dando lugar al artículo 174 del Código Procesal para el Estado de México, motivo de análisis en el presente trabajo de tesis, sin embargo hasta el día de hoy, el Código de Procedimientos Penales para el estado de México ha sufrido reformas publicadas el día veinte de marzo de dos mil, dando como consecuencia que los derechos del ofendido, hayan sido removidos del artículo 174, al artículo 162 del Código procesal Penal reformado para el Estado de México, además de contemplarse otros derechos para la víctima u ofendido del delito, pero con motivo al constante reclamo de la sociedad sobre una mayor y eficaz protección del ofendido o víctima del delito ante la conducta delictiva del delincuente, el legislador del Estado de acuerdo a sus facultades da cabida a ese reclamo de la sociedad, en armonía a las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace otras reformas a éste artículo 162, mismas que expondré durante el presente capítulo, realizando un análisis de las primeras que dieron origen al presente trabajo de tesis, de las segundas y terceras que se hacen referencia y que dieron como resultado a un enriquecimiento de la presente tesis, ante el trabajo del poder legislativo.

Así las cosas, en primer término se expone que del artículo 174 abrogado establecía: EN TODO PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA, A COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EN LAS AUDIENCIAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN LAS MISMAS

CONDICIONES QUE LOS DEFENSORES, A QUE SE LE SATISFAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE SE LE PRESENTE ATENCIÓN MÉDICA CUANDO LO REQUIERA Y LOS DEMÁS QUE SEÑALE LAS LEYES. POR LO TANTO, PODRÁ PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ INSTRUCTOR POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, TODOS LOS DATOS CONDUCENTES A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, LA PROBABLE Y PLENA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SEGÚN EL CASO, Y A JUSTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO PODRÁ HACERLO DIRECTAMENTE, EL SISTEMA, DE AUXILIO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DEPENDERÁ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Como primer hipótesis a los derechos concernientes al ofendido o víctima en todo el proceso penal tenemos reconocida en el artículo 174 del Código Procesal Penal para el Estado de México: en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho de recibir asesoría jurídica, derecho que se encuentra con relación a la garantía que al respecto señala el artículo 20 constitucional en su último párrafo. Esta hipótesis se encontraba por demás desafortunada puesto que no se precisaba cual era la persona quien debía otorgar esa asesoría dentro de la relación procesal claro esta si el Ministerio Público es quien representa los intereses de la sociedad entonces es de presumirse más no señalarse que este sea quien ha de reputar asesorar al ofendido lo que a tal suerte propicia duplicidad de carga de trabajo al Ministerio Público que hace muchas veces imposible que sea efectiva la asesoría jurídica que como derecho le reconoce la ley la víctima o al ofendido, tanto en la averiguación como en la instrucción, ya que no puede atribuirsele otorgar esta asesoría al Juez de la causa, puesto que el dentro del procedimiento tiene una actitud de imparcialidad, así las cosas es conveniente para el ejercicio de este derecho de un abogado particular que designe el pasivo del delito.

El derecho de la víctima a recibir asesoría jurídica; ni en la exposición de motivos, ni en el dictamen de la iniciativa se alude al contenido de este concepto. Es evidente que si el Ministerio Público, al actuar en defensa de la sociedad lo hace también a favor de la víctima, la asesoría jurídica puede comprender la participación de abogados que actúen ante el propio Juez de manera paralela al Ministerio Público, en una función que vaya más allá de la coadyuvancia tradicional y se convierta realmente en una coparticipación; ello permitirá que el Ministerio Público, vea disminuidas sus cargas de trabajo en relación con víctimas que puedan costearse una defensa por sí mismas.

Esta concepción no va en detrimento de la garantía de gratuidad de la justicia sino que le da a la víctima un mayor margen de maniobras para defender sus intereses.

Por otro lado, la expresión asesoría jurídica también puede interpretarse en el sentido de que la víctima o el ofendido, al recurrir al proceso puedan ser debidamente instruidos por el Ministerio Público o por sus asesores jurídicos para saber a que se van a enfrentar y cuál es la posición correcta que debe asumir desde el punto de vista.

No se trata de consagrar un aleccionamiento para que la víctima mienta o falsee hechos, sino simplemente para que sepa el alcance jurídico de sus respuestas y de sus actitudes y que no por su impericia o desconocimiento de los aspectos legales, acabe favoreciendo a una defensa avanzada que actúe a favor de quien delinquirió en contra de ella. Resultando que es de proponerse por mi parte de que el derecho de asesoría jurídica a que tiene derecho el pasivo del delito sea por parte de un abogado particular nombrado por este independientemente, de que pueda solicitarla al ministerio publico.

Esta problemática no la resuelven los legisladores en las reformas al código procesal penal para el Estado de México publicadas en la gaceta de gobierno en fecha 20 de marzo de 2000, ya que el artículo 174 sufre reformas quedando los derechos del ofendido o víctima señalados en el artículo 162 del Código penal para el Estado de México en donde se establece :” en todo proceso penal, la víctima o ofendido por algún delito tendrá derecho a : recibir la atención jurídica... que requiera. Esta reforma sufre un cambio en quitar la palabra asesoría y en su lugar señalar atención jurídica con esta palabra hace más difícil el conocimiento que tenga del proceso penal, pues implica atender al inculpado en lo jurídico en el momento de la práctica de una audiencia, más no fuera de ella, es decir, solo de recibir esta atención por parte del Ministerio Público Adscrito, quien conoce de su asunto, quien ha de prestarle atención en estas, de lo que esta aconteciendo en ese momento, más no de derechos que puede hacer valer por otra vía, como lo es la satisfacción de la reparación del daño, o de conductas que en su contra se éste realizando durante el proceso, por parte del inculpado o sus familiares y otras más que ignora su tramitación, pues solo se le dará atención del desarrollo del proceso que se ventila, entonces resulta que atención es más limitada, que el de asesoría que resulta más amplio, en cuanto al conocimiento que pueda tener el ofendido o víctima del proceso penal en sus alcances y límites del mismo, además que esta no solo puede recibirla del Ministerio Público como perito en derecho, sino de otro abogado, entonces la palabra atención no satisface de ninguna manera la posibilidad de otorgársela el

pasivo del delito un conocimiento jurídico completo de lo que acontece dentro del proceso penal, en defensa de sus derechos que le son reconocidos por la ley.

Problemática que los legisladores no podían pasar por desapercibido pues esto se hace sentir con otras nuevas reformas al código procesal penal publicadas en la gaceta de gobierno de fecha 1 de septiembre mismas que entraran en vigor junto con el inicio de la vigencia de la reforma al artículo 20 Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuando interesándole los derechos de la víctima o el ofendido en el proceso penal tan es así que de nueva cuenta hace una nueva reforma al artículo 162 del Código penal vigente para el Estado de México estableciendo: en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, sea informado del desarrollo del procedimiento penal. Así las cosas el legislador repone la palabra asesoría en lugar de atención como lo había hecho antes, señalando además como complemento al derecho de recibir asesoría jurídica en el proceso penal el que el ofendido o víctima sea informado de sus derechos que en su favor establece la constitución la cual a propósito hace un apartado en el mismo artículo 20, exclusivo para la víctima u ofendido del delito, así como el de ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Resultando con estas reformas, un avance para el derecho de recibir asesoría jurídica que se tenga del proceso penal el ofendido o víctima del delito, ya que no sólo será al inculpado que se le deba hacer saber las garantías que tiene dentro del proceso penal, si no que también a quien sufrió la conducta delictiva de aquel, además que ser informado del desarrollo del procedimiento penal para que este en posibilidad de interponer los recursos pertinente en caso, de que algún auto le perjudique en sus intereses, en armonía con la asesoría jurídica que reciba.

Ahora bien a que sea informado de sus derechos en que en su favor establece la constitución, los cuales son:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público: a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de las diligencias, deberá fundar y motivar su negativa .

III.- Recibir desde la comisión del delito la atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- A que se le repare el daño en los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absorber al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Esta información que como garantía le reconoce la constitución a la víctima o el ofendido por algún delito es acertado, sin embargo existen otros derechos reconocidos en el Código Procesal Penal para el Estado de México como son: el de interponer la revisión, respecto a la resolución del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, además de que puede interponer el recurso de apelación cuando su personalidad haya sido reconocida con respecto a los autos y las sentencias que afectan de manera estrecha e inseparable en su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito como lo dispone el artículo 280 fracción tercera del código procesal penal; de solicitar al órgano jurisdiccional dicte las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que estén plena y legalmente justificados; lo contemplado en el artículo 118 del Código procesal penal para el Estado de México que puede tener acceso a las diligencias de averiguación previa.

Además esta información quien ha de proporcionársela a la víctima o al ofendido en el Proceso Penal , que nada nos señala el precepto legal que nos ocupa en su primer hipótesis, puesto que la ley procesal Penal en nada señala en quien recae el ejercicio de informar a la víctima o al ofendido de los derechos que en su

favor establece la Constitución, podría decirse en la averiguación previa, sea el Ministerio Público que en su actuar como autoridad en esta etapa, informe al pasivo del delito de los mencionados derechos pero cabe preguntarse en que momento de la averiguación previa ha de hacerlo, sería conveniente que sea una vez que presente su denuncia o querrela para que sea un conocimiento mutuo, para el ministerio Publico del hecho delictuoso, para el ofendido o víctima de los derechos que en su favor establece la Constitución; ante la autoridad jurisdiccional una vez requerida su presencia ya sea voluntaria o bien de manera coactiva como lo establece el artículo 188 fracción tercera del Código procesal penal para el Estado de México ha de hacerlo el juez del conocimiento en diligencia formal, con presencia tanto del Ministerio Publico como de su abogado particular ya nombrado en ejercicio al derecho de recibir asesoría jurídica. Que de cómo resultado de una verdadera certeza de información y comprensión de estos derechos que se le reconocen al pasivo del delito y no sea una mera información sin sentido jurídico ya que muchos de los casos el ofendido víctima no es perito en derecho para que se pueda dar por hecho que pueda comprender los límites y alcances de los derechos que se le hacen saber.

Así las cosas puedan comprender de manera más clara la información que solicite del desarrollo del procedimiento penal a que también tiene derecho.

El legislador no puede ser ajeno a las transformaciones sociales, científicos y jurídicas. La ley vive y se desarrolla en ambientes que cambian y evolucionan, y si no queremos estarla reformando de un modo frecuente, preciso es que la adapte, como su propia voluntad permita, a las nuevas necesidades de la época. La tarea de los Jueces reviste la índole de función creadora.. dotado de medios científicos.

2.- QUE ES COMPARECER Y ALEGAR EN LAS AUDIENCIAS.-

En esta segunda hipótesis del artículo 174 del Código penal abrogado para el Estado de México que dice : en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar en lo que su derecho le convenga en las mismas condiciones que en los defensores. Primeramente para entender esta disposición nos remitiremos a que entendemos por comparecer, en su sentido amplio, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los Tribunales, para formular una demanda o para contestarla. Y en su sentido estricto, también como comparecencia es a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal.

Para GUASP, considera que la nota esencial de la comparecencia esta en el acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal.(escrito a lápiz).

Acudir a citación o emplazamiento judicial, acto de presentarse una persona ante la justicia, de acuerdo con las normas procesales, ya sea personalmente, o por medio de un apoderado y que se haga verbalmente o por escrito, según el trámite de que se trate. También se dice que es la acción por virtud de la cual, una persona asiste al local del Juzgado para aportar algo, en relación con los hechos que dieron origen al procedimiento. Y que esta comparecencia ya sea por si o a través de su representante sea en las audiencias, entendiéndose .- AUDIENCIA.- Voz culta del latín *audientia*, acción de escuchar, del verbo *audio*, *ire*, *oir* escuchar. Acto y efecto de escuchar públicamente el Juez o Tribunal a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, para que en su oportunidad sean tomadas en cuenta, cuando se decida el pleito o causa. De igual se denomina al lugar en donde actúa el Juez o Tribunal.

En primer término resulta que no es un derecho real para el ofendido o víctima del delito puesto que su presencia en las audiencias no es voluntaria en ejercicio de este derecho, sino que puede reputarse coactiva como lo establece el artículo 188 fracción tercera del Código procesal penal para el estado de México reformado en donde se establece: que antes de la celebración de la audiencia y con la sed necesaria para que esta pueda celebrarse en la fecha señalada, el juez procederá: citar también bajo apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearse con este y que habiendo urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación sean presentados por la policía.

De lo anterior resulta que su comparecencia en la audiencias es obligatoria además que de ser para los efectos del desahogo de alguna prueba en su persona, su representante en la audiencia en nada serviría, puesto que equivaldría a una presencia por demás innecesaria en un proceso penal que el interés único que prevalece es conocer la verdad de los hechos y si uno de los protagonistas principales como el ofendido a quien se solicita su citación, precisamente para el conocimiento de estos hechos y el señalamiento del autor, para el caso de la celebración del careo, por lo que así las cosas el representante no puede hacer el papel del ofendido con motivo de su citación, y a mayor abundamiento el código procesal penal en nada establece que otra conducta pueda llevar a cabo el representante del ofendido o víctima en el proceso penal, precisamente en las audiencias de desahogo de pruebas, porque a quien se requiere de manera principal

es al ofendido o víctima que como ya se dijo su comparecencia es una obligación de carácter personal .

Ahora bien en cuanto al derecho a alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que a los defensores. Nos remite que la comparecencia por si del ofendido o víctima sea un perito en derecho para que precisamente este en las mismas condiciones que el defensor al momento de alegar, lo que nos hace afirmar que este derecho tiene estrecha relación con el derecho de recibir asesoría jurídica, porque de no ser así, no valdría de nada este derecho puesto que si el ofendido o víctima del delito desconoce desde el punto de vista legal el proceso penal nada importa los alegatos que haga valer exponiendo lo que a su derecho convenga. Y a mayor abundamiento se entiende por **ALEGAR**.- Traer uno algún dicho, hecho, comparación, etc. A favor de su propósito, como prueba, disculpa o defensa, exponer los méritos, trabajos, servicios, etc. De uno, como fundamento de algo que se pretende. Presentar el abogado, en defensa de su causa, leyes, razones y autoridades.

Es importante señalar que en el proceso penal a igual que los demás, supone movimiento, actividad de los sujetos que en él intervienen para llegar al fallo definitivo; tal desplazamiento implica que se le recorra en todas sus partes, y, lógicamente, su agotamiento debe estar garantizado por los medios adecuados para que los sujetos de la relación actúen con advertencia de que si no lo hiciesen, de todos modos seguirá adelante hasta su conclusión.

El impulso procesal es el que le mueve de principio a fina, es el medio con que se asegura la consumación de todos sus actos para llegar al fallo definitivo fundado de que el ofendido citado desobedezca la citación sea presentado por la policía .

Más que por obligación, el Ministerio Público y acusado actúan en el proceso penal movidos por su respectiva función o interés procesal, y, obviamente, a sabiendas de que sí no lo hacen les puede sobrevenir alguna situación procedimental inconducente o inconveniente, a la posición procesal que representen, que les podrían llevar inclusive hasta un fallo contradictorio.

Posibilidad para la Doctrina procesal se entiende como la situación que permite obtener una ventaja procesal por la ejecución de un acto procesal; se concibe, además, a la mayor parte de los derechos procesales como posibilidades. El desacato de las posibilidades adjetivas, por las resultantes procesales que pueden derivar, constituye una inobservancia de la ley, pero no en el sentido de una infracción

a un deber jurídico o de un acto jurídico, sino, simplemente de una inactuación de un derecho procesal o de inaplicación de una ley procesal.

Y con la presencia del ofendido y su defensor particular en las diligencias de pruebas o cualquier acto procesal, evitaría que el Ministerio Público no desista de sus funciones que por cualquier motivo, se le presente en el desarrollo del proceso penal. Entonces el derecho del ofendido de alegar en las mismas condiciones que la defensa, junto con el de recibir asesoría jurídica con un defensor particular arribaría en una verdadera presencia del mismo en el proceso penal.

En las reformas sufridas al Código Procesal Penal para el Estado de México, publicadas el veinte de marzo de dos mil, el artículo 162, donde se estableció los derechos del pasivo del delito y se suprime el derecho a alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores, quedando únicamente de la siguiente manera: en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a comparecer a las audiencias por sí o a través de su representante.

Así las cosas, esa comparecencia en las audiencias que no sea para la celebración de una audiencia, donde se requiera su presencia para el desahogo de alguna prueba, ya sea de manera voluntaria o coactiva como se ha dicho, y el hecho de no ser considerado en el proceso penal como parte, se limita su comparecencia a un espectador del proceso únicamente, al igual que de su representante, porque el Código Procesal Penal reformado, para el Estado de México, nada señala sobre la conducta del representante en el desahogo de alguna prueba en el proceso, que no sea el derecho de apelar él o el ofendido en contra de autos y sentencias que admitan el recurso, en cuanto a que afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

De tal modo, que su comparecencia en esta situación, el hecho de haberse suprimido el derecho de alegar en las mismas condiciones que los defensores, junto con el derecho solo de recibir atención jurídica, nos remite a una mayor desventaja del ofendido o víctima del algún delito dentro del proceso penal, en relación al inculpado, de la que por sí existe al no considerársele parte.

Y parecer ser que así lo percibió el legislador para realizar una segunda reformas a éste mismo artículo, cuando esa comparecencia de no ser para los efectos que se expusieron en líneas precedentes, sea para ser informado del desarrollo del procedimiento penal, implica que su comparecencia ya no se remita a la de un espectador.

3.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-

En esta hipótesis consistente a que la víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal tendrá derecho a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda. Al resultar que la reparación del daño es una pena pública la cual se exige de oficio por parte del Ministerio Público, quien deberá acreditar el monto y su procedencia, así las cosas este derecho reporta que de no acreditarse ya sea su monto o procedencia daría como resultado en que al momento de sentenciar al inculcado no se le condenará por este concepto, luego entonces de nada servirá este derecho ni que sea exigible de oficio parte del ministerio público si el juez del conocimiento no tiene los medios de prueba suficientes para precisar el monto de la reparación del daño, que muchas veces que por el interés social que tiene el ministerio público se olvida de que existe un interés particular por tanto llega a olvidar proporcionar los medios de convicción para acreditar el monto y procedencia de la reparación del daño a que tiene derecho el ofendido o víctima del delito, que da como resultado, que aún cuando se haya acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado no se le condene a la reparación del daño. Entonces es conveniente que este derecho a la satisfacción de la reparación del daño, toda vez que se exige la acreditación del monto y procedencia se haga de forma directa, proporcionando los medios de convicción en la audiencia de ofrecimiento de pruebas con apoyo a las reglas procesales .

La satisfacción de la reparación del daño, se garantiza desde el inicio del proceso, al fijar la libertad provisional bajo caución al inculcado, si tiene derecho a ella. En aplicación de éste derecho, las leyes prevén mecanismos de aseguramiento de bienes desde la fase de averiguación previa, además tiene el carácter de pena pública (artículo 25 fracción III del Código Penal del Estado de México abrogado)

Entonces como derecho que tiene el ofendido, es importante que la ley evite la práctica de absolver de la reparación del daño, supuestamente por falta de elementos para determinarla, ya que muchas de las ocasiones los jueces, si no tiene en autos los comprobantes de los gastos funerarios o médicos, dejan de obligar al inculcado, o bien puede suceder que no se lleve a precisar los la cantidad robada absolviéndolo de la reparación del daño.

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal.

Derecho subjetivo porque es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación, ya que existe una persona física material a quien se le ha lesionado directamente un bien jurídicamente tutelado por la ley penal, y contrasta con la pretensión punitiva estatal de naturaleza pública y por ende obligatoria, sin que lo anterior nos lleve al extremo de pensar que ante situaciones sociales necesarias el Estado no pueda intervenir auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la reparación civil.

El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos esto que se traduce en la obligación para el responsable de reparar el daño causado.

Como acto reparatorio es muy natural la restitución de la cosa, esto es imperativo, de manera tal de que si existe la imposibilidad de hacerlo habrá de pagarse el precio de la misma.

El agravio moral, por su propia naturaleza es personalísimo, porque sólo el agraviado es el único capaz de revelar la existencia y magnitud de la ofensa por ende, no admite representación.

Y para justificar la reparación del daño, la víctima o el ofendido puede de manera directa poner a disposición del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado; así las cosas para justificar la reparación del daño, sólo se pueden proporcionar datos, que pueden ser elementos que sirvan de base a la investigación de la procedencia de la reparación del daño, pero que esos datos pueden ser falseados, que al no ser pruebas las que se proporcionen para éste efecto, las cuales implican un conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración, entonces no se pueda decir que un dato sea una forma de acreditación de la certeza de ese hecho a justificar.

Ya para las reformas del código procesal penal para el Estado de México publicadas el 20 de marzo de 2000 el artículo 162 fracción segunda reporta de manera íntegra este derecho contemplado en el artículo 174 del Código procesal penal abrogado, pero establece al ofendido o víctima de algún delito el derecho a: aportar tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado. En éste caso deberá hacerlo por conducto del Ministerio Público. Cuando se trate de

la reparación del daño, podrá hacerlo directamente. De esto tenemos ya el sentido de aportar pruebas para comprobar la reparación del daño, nada más cabe mencionar en que momento del proceso hay que hacerlo, y si del artículo 185 del Código Procesal penal para el Estado de México, señala la citación a la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales, no señalando quienes han de ser citados a esta audiencia, por lo que puede aquí el ofendido comparecer a esta a presentar las pruebas para tal efecto. Además ya no se hace referencia de aportar pruebas tendientes a acreditar la probable responsabilidad del inculpado, es decir, que dentro del término constitucional, el ofendido o víctima no puede aportar pruebas para comprobar la reparación del daño.

Sin embargo sigue latente la preocupación del legislador, con los derechos del ofendido y realizan otras reformas publicadas el 1ro de septiembre de 2000 en donde nuevamente el artículo 162 sufre reformas quedando respecto a la reparación del daño a que tiene derecho el ofendido o víctima del delito de la siguiente manera : en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho: Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Este supuesto nos permite establecer una seguridad jurídica para el ofendido o víctima del delito cuando el juzgador ha pronunciado una sentencia condenatoria en contra del inculpado, de que se le condene a l pago de la reparación del daño, puesto que se acredita el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, luego entonces se ha justificado la procedencia de esa reparación del daño, que lo es la conducta delictuosa que en su contra realizo el inculpado, así las cosas este ordenamiento viene a tener una estrecha relación con el artículo 27 del Código penal para el Estado de México reformado que señala : la reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito. Al establecerse que el ministerio publico esta obligado a solicitar la reparación del daño nos reporta únicamente la confirmación de lo ordenado por el artículo 29 del código penal vigente reformado en el sentido que la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público , obligación que tiene el rango constitucional para el ministerio publico, puesto como se ha dicho no solo existe nuevas reformas 162 del Código procesal penal sino que junto con estas las reformas a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se establece la obligación del ministerio publico de solicitar la reparación del daño.

Ciertamente no era posible que existiendo una sentencia condenatoria, no se condenará al inculpado al pago de la reparación del daño, por no haberse acreditado su monto y procedencia, cuando inclusive en los ilícitos de lesiones y homicidio el mismo artículo 30 del Código Penal reformado señala que a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la

tabulación de indemnización, que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado y si estos se cometieran por la conducción de vehículo de transporte de servicio público, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo. Pero cabe preguntarse en otros ilícitos, que el Juez del conocimiento no cuenta con los medios de prueba necesarios que acrediten el monto de la reparación del daño, y si la procedencia cuando se acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado tenga que condenar a éste necesariamente al pago de la reparación del daño, se estaría violando la garantía de audiencia, por lo que mi inquietud que no solamente el Ministerio Público tenga la obligación de solicitar la reparación del daño, sino que además tenga la obligación de justificar su monto y procedencia y que como consecuencia de ello obviamente el Juzgador no pueda absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Además de que esa satisfacción del daño sea real en proporción al daño ocasionado por el responsable del delito. Pero con estas reformas no se prevé que el ofendido o víctima del delito, pueda aportar las pruebas para comprobar la reparación del daño como se establecía en la manera que se señaló, para que diera como consecuencia por lógica jurídica que el juez instructor de dictar sentencia condenatoria no se absolviera al inculcado de la reparación del daño.

De tal modo, que la defensa a la dignidad, a la libertad personal, los sufrimientos del alma, son fenómenos y efectos morales los cuales en determinado tiempo se subsanan, puesto que en el daño moral, hay que medir la intensidad del dolor físico, el cual constituye el daño moral, de lo que resulta muchas veces difícil para que proporcione la medida justa para pagar al ofendido una suma determinada que no resulte risoria en relación con el mal causado y que tampoco sea excesivo en relación con el mismo mal.

Sin embargo el traducir y cuantificar el daño moral en monedas, entraña un gran problema, muy difícil y complejo, sobre todo en nuestro medio, por lo que se ha expuesto resulta, que la auténtica reparación moral, esta en la aplicación estricta de la ley al infractor, puesto que todos los delitos, independientemente de los daños materiales, llevan implícito una lesión psíquica para quienes resultan afectados directa o indirectamente, misma que se restaña, hasta donde es posible, con el castigo impuesto. El daño material- Es aquél que causa un menoscabo en el patrimonio de la persona ofendida, es decir, constituye un mal resentido por el individuo, y esa agresión es material aunque también viene arrastrando un daño moral. Ya que daño, en materia penal resulta que es el mal causado en la persona o bienes de un individuo, con una acción o con una omisión, que constituya un hecho definido, como delito, el cual es imputable a una persona determinada.

Entonces el daño material, es aquél que se traduce en una erogación con motivo del delito entre los cuales debe anotarse el gasto que deba afrontar el ofendido o sus familiares por curaciones funerales, salarios o sueldos y utilidades que se dejaron de percibir, ya que lo sufren las personas en su patrimonio.

La manera de probar el daño material, no representa gran dificultad en la mayoría de los casos, ya que con un peritaje, se podrá hacer un cálculo de lo que representan y hasta cuanto ascienden.

Y en cuanto al daño material en casi todos los delitos, preferentemente los delitos patrimoniales (ROBO, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, DAÑO EN LOS BIENES, ABIGEATO, DESPOJO) ha de traducirse en una compensación o satisfacción pecuniaria.

Por lo que resulta precisar en que consiste el daño moral y daño material.

A).- DAÑO MORAL.- Es el deterioro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, se entiende como todo aquél que experimenta el individuo en una forma subjetiva sin referirnos a todo aquél que no tenga representación exterior, pues siendo los daños de que se trata, consecuencia del delito, por su propia naturaleza tiene repercusiones de la persona tanto internas como externas así como el honor, la libertad y la violación de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El daño moral afecta intereses que están fuera del comercio, lo cual no es impedimento para que se indemnice a la víctima, a lo cual se dice que es preferible que la víctima de un daño moral se le otorgue una cantidad aún sea arbitraria a que se le deje sin dar una indemnización alguna, ya que al disponer de cierta cantidad de dinero, con éste si bien no se repara el daño, por lo menos pueda satisfacer los medios necesarios para su recuperación moral, como sería el pago de terapias, consultas con especialistas, que muchas veces no será suficiente, ya que puede ser que la conducta del indiciado hacia el ofendido, sea de tan profunda repercusión en su vida que cargará con ese daño todo el tiempo, por lo que par éste el pago al daño moral sufrido será que se castigue a quien le ocasiono ese daño, con la sanción suficiente que amerite el caso, aún cuando se dice que el daño moral es imposible de reparar en su amplio sentido.

La defensa a la dignidad, a la libertad personal, los sufrimientos del alma, son fenómenos y efectos morales los cuales en determinado tiempo se subsanan, ya que no son reparables.

En el daño moral, hay que medir la intensidad del dolor físico, el cual constituye el daño moral, de lo que resulta muchas veces difícil para que proporcione la medida justa para pagar al ofendido una suma determinada que no resulte risoria en relación con el mal causado y que tampoco sea excesivo en relación con el mismo mal.

B).- DAÑO MATERIAL.- Es aquél que causa un menoscabo en el patrimonio de la persona ofendida, es decir, constituye un mal resentido por el individuo, y esa agresión es material aunque también viene arrastrando un daño moral. Ya que daño, en materia penal resulta que es el mal causado en la persona o bienes de un individuo, con una acción o con una omisión, que constituya un hecho definido, como delito, el cual es imputable a una persona determinada.

Los daños materiales pueden ser clasificados en directos e indirectos.

El daño material directo es el menoscabo que sufren los bienes que componen el patrimonio de una persona.

Daño material indirecto es el menoscabo que sufre el patrimonio del damnificado, como una repercusión o reflejo del daño causado a una persona en sus derechos o facultades.

Entonces el daño material, es aquél que se traduce en una erogación con motivo del delito entre los cuales debe anotarse el gasto que deba afrontar el ofendido o sus familiares por curaciones funerales, salarios o sueldos y utilidades que se dejaron de percibir, ya que lo sufren las personas en su patrimonio.

La manera de probar el daño material, no representa gran dificultad en la mayoría de los casos, ya que con un peritaje, se podrá hacer un cálculo de lo que representan y hasta cuanto ascienden.

Por otro lado en cuanto a su exigibilidad.

La doctrina más generalizada afirma que al llevarse a cabo la ejecución de delito da lugar, no sólo a la acción penal, sino también a una acción civil, siendo esta última el medio adecuado para hacer efectiva la reparación del daño en los órdenes morales y patrimoniales que el ofendido hubiese resentido.

Conviene señalar el cambio que se ha operado en el léxico jurídico a partir de la promulgación del Código de mil novecientos veintinueve.- La acción que de conformidad con los Códigos de mil ochocientos ochenta y de mil ochocientos

noventa y cuatro llevó el nombre de responsabilidad civil proveniente del delito y que correspondió a los perjudicados o víctimas del acto antisocial, a partir de la fecha de vigencia del Código de mil novecientos veintinueve, tomó el nombre de acción pública imponible por el delito y como tal, deducible por el Ministerio Público.

Sin embargo, cuando la reparación del daño es exigible a terceros, en los términos del artículo 29 del Código Penal reformado para el Estado de México, toma el nombre de responsabilidad civil, que se tramita incidentalmente.

Pero es obvio es que una y otra de esas acciones son de naturaleza distinta al igual que su objetivo y fines, teniendo acaso únicamente como denominador común su origen en el ilícito penal.

Mientras para la ley sustantiva penal, para el Estado de México, la reparación del daño la contempla como pena pública, la que será exigida de oficio por el Ministerio Público y con las últimas reformas sufridas al Código Procesal Penal para el Estado de México, se establece la obligación éste de solicitar la reparación del daño, y quien deberá de acreditar su procedencia y monto.

Para el Derecho Mexicano, la reparación del daño forma parte de la sanción impuesta al delincente; es el Ministerio Público o el ofendido, a través de aquél en su caso como ya se ha dicho quienes deberán aportar los elementos necesarios que la hagan factible, de tal manera que su carácter es público y por eso es objeto principal del proceso.

Además como acción ejercitada de oficio por el Ministerio Público y con carácter de pena pública, no es renunciable. Aún cuando llegase a renunciar la parte ofendida o bien no lo reclamara, para al Estado el monto de la reparación del daño. Asimismo el ofendido puede coadyuvar con el Ministerio Público para su justificación.

Por lo que el monto de la reparación del daño se fija de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, asimismo tomando en consideración el daño causado, si no llegase a ser cubierta la reparación del daño en el procedimiento penal, se queda sujeta a una obligación de carácter civil.

Los responsables de un delito, están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño, ya que resulta preferente cubrir esta a los ofendidos por los daños que hubiese sufrido, y una vez cubierto éste se hará efectiva la multa.

Que en un orden de preferencia como lo establece el artículo 32 del Código Penal reformado para el Estado de México; tenemos primeramente al ofendido, en segundo lugar a sus descendientes y cónyuge, en tercer término a sus descendientes, en cuarto lugar las personas que dependieran económicamente de él y en quinto lugar sus herederos.

Por lo que su cumplimiento se prevén medidas provisionales que pueden ser definitivas para su otorgamiento, cuando el delito por el cual ejercitará acción penal el Ministerio Público investigador en contra el sujeto activo no fueran de los considerados graves de sus tres conceptos, deberá comprender la reparación del daño asimismo en los delitos culposos, los automóviles, camioneta y otros objetos de uso lícito con que se cometió el delito se aseguraran por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, para garantizar la reparación del daño, y sólo se levantará el aseguramiento cuando se otorgue fianza bastante para garantizar ese pago.

Resultando que es el patrimonio privado lo que se afecta y es por ello una acción privada la adecuada. A mayor abundamiento como se advierte, la reparación del daño depende también del ejercicio de la acción penal, del su no desistimiento y de que el Juez dicte sentencia condenatoria puesto que de no ocurrir, especialmente esto último, existirá un serio, obstáculo para el ofendido y víctima, en el ejercicio de sus derechos por la vía civil, al requerir más tiempo para su pago.

Aún cuando se establece que de no obtenerse ante el Juez Penal, por virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria o el no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil, lo que resulta una dilación más para la satisfacción de la reparación del daño, porque con la sentencia que se dicte en relación a la preparación del daño servirá de título ejecutivo para hacerlo valer en el incidente civil o en el juicio civil, porque en esa resolución se comprobó plenamente su procedencia y monto, por lo que se llevará acabo sólo su ejecución de no hacerse ante el Juez Penal, por la vía civil conforme a estas leyes, y no su comprobación y ejecución por esta vía, para que esa resolución judicial sea la base de sustentación que, en su caso, permita hacer realidad el resarcimiento del daño.

Sin embargo no es tan desconsolador para el ofendido o víctima del delito, el obtener procedimiento penal el pago de la reparación del daño, puesto que se le puede entregar el depósito que hizo el inculpado por concepto de reparación del daño para obtener su libertad provisional bajo caución, cuando el procesado se haya sustraído de la acción de la justicia, en el acuerdo de reaprehensión o de revocación de la libertad, lo cual me parece un precipitación de la ley, hacer esta entrega en éste acuerdo, ya que el mismo, tiene efectos de suspender el procedimiento judicial,

más no el de resolver de fondo el asunto, o bien de ser una causa de extinción de la pretensión punitiva.

4.- LA COADYUCANCIA.-

A) CONCEPTO.-

COADYUVANTE.- El ofendido por el delito que interviene en el proceso para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez las pruebas que tenga, con el objeto de demostrar la culpabilidad del acusado, así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito, esto último para los efectos de la reparación del daño.

El ofendido, desde que se inicia el proceso penal, esta realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos; en consecuencia, tácitamente queda constituido como un coadyuvante.

COADYUVAR, para GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ significa: "ayudar a algo" (36) así lo hace el ofendido ante el Representante Social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

La **COADYUVANCIA** de lo expuesto inicia desde el momento en que, convertido en denunciante o querellante, se presenta ante el Órgano de la acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible, además, con su presencia, la tipificación de los delitos; por ejemplo, en el caso de lesiones en que habrá de darse fe de las mismas, en violación, estupro etc.

El propósito de la coadyuvancia, es la conjugación del ofendido con el Ministerio Público, con la finalidad y principal propósito de que se lleve acabo la reparación del daño coadyuvancia, dándose esta en el período de la instrucción una

(36) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edición octava, Editorial Porrúa, México, p. 56.

vez que el Ministerio Público ha establecido el ejercicio de la acción penal y el pedimento de la reparación, además la de poner los datos necesarios para acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculcado a través del Ministerio Público.

El coadyuvante, surge como un tercerista adhesivo, es decir, un sujeto procesal secundario, que colabora o apoya a una de las partes de la relación procesal.

Siendo la naturaleza del coadyuvante principalmente en materia civil, donde se observa, que aún cuando el tercerista viene al proceso en defensa de su propio interés, su actuación procesal se encamina a defender el interés de su citante, de manera que aparecen ambos coadyuvando y coadyuvante, unificados en un mismo propósito.

Y de éste modo surgió la coadyuvancia en materia penal, puesto que al cometerse un delito este por su naturaleza dejaba un vacío en cuanto a la reparación del daño se vio en la necesidad, de que se diera la reparación del daño como una penal pública, dándose la coadyuvante, para de éste modo darse la reparación del daño, a lo cual el Código Penal es muy explícito al decir que la reparación del daño es una pena pública por medio de la cual se obliga al inculcado al pago de esta, pero si no llegara a lograrse, la reparación del daño en materia penal la ley nos brinda el derecho de poder actuar en materia civil, para de éste modo se pueda llegar a la reparación del daño, tal como lo prevé el artículo 32 del Código de Procedimiento Penales abrogado para el Estado de México

Por lo anterior se establece que si hacemos una comparación con la definición del abogado resultan grandes semejanzas entre ambas instituciones, tomando en cuenta que la finalidad última de cada una es el que se respeten y representen los derechos de las partes, por un lado, el procesado tiene el derecho de hacer valer y acreditar su inocencia por sí mismo o por conducto de persona digna de confianza o del defensor correspondiente. Por otro lado el ofendido puede allegarle pruebas al Ministerio Público, así como al Juez, para que al delincuente se le impongan las penas privativas por la ley con motivo de haberla transgredido, y para el esclarecimiento de la verdad que se han puesto a su conocimiento.

Así las cosas el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales abrogado para el Estado de México, establecía como cuarta hipótesis en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: coadyuvar con el Ministerio Público. Por lo tanto podrá poner a disposición del Juez instructor

por medio del Ministerio Público todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculcado según el caso."

De lo anterior se deduce el derecho del ofendido de ayudar a la función del Ministerio Público sobre el mandato constitucional que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de proporcionarle datos que sean elementos de base para la investigación del hecho delictivo y el órgano Investigador los traduzca en pruebas con los requisitos de ley para su desahogo, esta ayuda es una mera información de lo acontecido en los hechos hacia el Ministerio Público, pero esta labor de aportar datos, no se puede traducir en una verdadera ayuda a la labor que desempeña el Ministerio Público que en todo caso este puede restarle valor algún dato que se le proporcione para tal fin.

De tal modo que la ayuda de proporcionar datos al Ministerio Público por parte de la víctima u ofendido no equivale a que los mismos se traduzcan en pruebas necesariamente.

Cabe mencionar al respecto, a propósito de las reformas sufridas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicadas el veinte de marzo de dos mil el artículo 162 de éste último ordenamiento, se disponen los derechos del ofendido o víctima por algún delito, desaparece el derecho de la coadyuvancia, sin embargo no del todo desaparece, pues este mismo artículo establece: en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: aportar las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado. En este caso deberá hacerlo por conducto del Ministerio Público. Cuando se trate de la reparación del daño, podrá hacerlo directamente. De esto se puede decir, que continúa la labor conjugada entre el ofendido y el Ministerio Público con el propósito de justificar el monto y la procedencia de la reparación del daño, así como la de aportar pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado.

Además elimina la disposición de aportar pruebas, ahora se establece el de aportar pruebas, que es más completo desde el punto de vista jurídico, como ya se dijo. Y continuando sobre la coadyuvancia del ofendido, pareciera que el Legislador con haber eliminado el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público de manera expresa, quiso resolver el problema que en la práctica se originaba sobre la manera en que quería intervenir el coadyuvante en el proceso, en ejercicio del derecho de la coadyuvancia, cuando este no tiene el carácter de parte, sin embargo esto en nada resolvió esta problema, y al contrario se incrementó el descontento del ofendido, pues no se le puede excluir de la relación procesal aún como tercero adhesivo como se dijo, porque es en perjuicio de los intereses del ofendido, que dentro del proceso

guarda desventajas con el inculpado, por lo que resulto no ser la manera de resolver este problema. Tan cierto es, que el mismo legislador en sus últimas reformas al artículo 162 publicadas en septiembre de dos mil de nueva cuenta incluye el derecho de coadyuvar al disponer ahora: en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos, los elementos de prueba con lo que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso a que se desahoguen las diligencias correspondientes. De esta nueva reforma vemos, que es la copilación que hizo de los dos anteriores ordenamientos legales sobre los derechos del ofendido.

B) .- CUANDO INICIA LA COADYUVANCIA Y EN QUE MOMENTO PROCESAL SE RECONOCE.-

Como se ha expuesto, quien mejor que el ofendido para aportar todos los datos conducentes para integrar la averiguación previa, pues es quien ha resentido directamente el daño, ya sea a través de sus imputaciones o de las circunstancias que facilitaron la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, independientemente que sea el Ministerio Público sea quien dirija, ni quiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele, entonces tácitamente ya se le esta reconociendo desde la averiguación previa su coadyuvancia.

En la practica, durante el proceso, sin mayor fundamento legal ni doctrinario, se acostumbra a dar injerencia al ofendido, hasta que es reconocido por el Juez como coadyuvante del Ministerio Público, y esto solo puede darse, según tal criterio, después del auto de formal prisión.

Semejante práctica es, desde todos puntos de vista censurable; el Ministerio Público, desde la averiguación previa admite tácitamente la coadyuvancia, por ende, no encontramos justificación ninguna para que no le sea reconocida por el JUEZ, sino hasta que se pronuncie auto de formal prisión o sujeción a proceso. Este equivoco proceder, resta oportunidades al ofendido para aportar pruebas que pueden ser decisivas, durante el término constitucional de setenta y dos horas, o en su caso la duplicidad de éste término, para comprobar, en su caso, el tipo y la responsabilidad penal del inculpado.

Entonces resulta que la coadyuvancia debe ser reconocida tan pronto como lo solicite el interesado, para que el ofendido o su representante pueda aportar los datos conducentes para acreditar el tipo penal y la plena responsabilidad penal a través del Ministerio Público para que no se de el supuesto que se nieguen ordenes de aprehensión, se dicte autos de libertad, sentencias absolutorias, por falta

elementos suficientes de pruebas, dando como resultado la impunidad de la conducta delictiva del presunto.

Por lo que el ejercicio de éste derecho por parte del ofendido, fortalecería también su derecho de impugnar el desinterés del Ministerio Público, por perseguir la punición de un delito de que fue víctima, al colaborar, ayudar a la función del Ministerio Público de acreditar el tipo penal y la probable y plena responsabilidad del inculpado.

Cuando ocurriendo el caso, que de negarse la orden de aprehensión o de comparecencia por parte del Ministerio Público Investigador, por considerar el Juez Instructor que no se cumplieron ya sea requisitos de procedibilidad no se cumplieron ya sea requisitos de procedibilidad o tal vez, que los delitos, por el cual aquél haya ejercitado acción penal, no correspondan a los hechos denunciados o cualquier caso de que motivo a una impunidad, el ofendido o su representante puedan allegarle al Ministerio Público los requisitos o datos necesarios y exigidos por la ley, sin necesidad de interponer un recurso de apelación en contra de esa negación a la orden de aprehensión, lo cual únicamente daría como resultado la confirmación del auto que negó la orden de aprehensión y por ende la impunidad de una conducta delictuosa y muchos casos concretos que se invocarían.

De tener conocimiento el ofendido o víctima de un delito, que tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, y sobre todo haciendo ejercicio de ese derecho, se avanzaría en contra de la impunidad, negligencia de quienes administran justicia, y falta de interés del Ministerio Público por perseguir la punición de los delitos, por dejar de aportar pruebas necesarias para el procedimiento del inculpado.

Si bien se establece que es el ofendido o víctima de un delito, es quien deba coadyuvar con el Ministerio Público para acreditar el tipo penal y la responsabilidad penal del inculpado, ante que es el ofendido quien participe en la conducta delictiva del inculpado en algunos casos de manera directa y quien mejor que él para proporcionar los datos necesarios, para acreditar el tipo penal y la responsabilidad, pero también por otro lado, cuando el ofendido desconoce los hechos, o ante un impedimento físico o psicológico producto de la conducta delictiva atacante no pueda ejercer directamente ese derecho puede hacerlo valer por medio de su representante, que nombre para ello, ante un desconocimiento de la ley, para determinados delitos, en el cual se necesitan una mayor exigibilidad de requisitos para su acreditación, como pueden ser los delitos de fraude específico, abuso de confianza etc. que si bien el Ministerio público por ser considerado un Órgano Técnico lo sabe, también es cierto que ante su negligencia, acto de corrupción, o falta de conocimientos jurídicos, no se llegue al fin buscando, de acreditar el tipo responsabilidad penal del inculpado.

Si bien es cierto, como se ha expuesto que la coadyuvancia se traducía en aportar datos por parte de del ofendido o víctima del delito, no quería decir que esta se le reste valor al derecho de éste último en conjunto con el Ministerio Público de acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad del inculpado. Y que al respecto el legislador prevé en las reformas al Código de Procedimientos Penales publicadas el veinte de marzo de dos mil, elimina aportar datos y dispone aportar pruebas. De tal suerte que esta circunstancia equivale a un conocimiento jurídico, si como se dijo en el apartado correspondiente que la atención jurídica es un conocimiento del proceso muy limitado, entonces el mismo legislador se contradice y no se pone de acuerdo si el aportar pruebas quiere decir que se sabe su significado, sus requisitos y su valor probatorio que se le pueda conceder al momento de resolver en definitiva

5.- LA ATENCIÓN MÉDICA COMO DERECHO DEL OFENDIDO.

El derecho a que se refería el artículo 174 del Código de Procedimientos penales abrogado sobre la prestación a la atención médica se disponía en el capítulo III del artículo 147 al 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El artículo 147 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, abrogado establecía: "LA ATENCIÓN MÉDICA DE QUIENES HAYA SUFRIDO LESIONES PROVENIENTES DE DELITO, SE HARÁ EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS" y la responsiva a que se refiere éste artículo, imponía a quien otorgue esta atención médica, las obligaciones que impone el artículo 149 del mismo ordenamiento legal en consulta que son: I.- Atender debidamente al lesionado. II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa; III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido y IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y las demás que le solicite la autoridad.

Desprendiéndose de los anterior que el precepto establece la obligación que el Estado asume, través de los gobiernos Municipales o Estatales de proporcionar atención médica a los heridos y enfermos, por causa de delito, obligación que debe ser cumplida, sin distinción de personas, de clases, o de capacidades económicas. Es igual para todos, nacionales o extranjeros, como seres humanos que somos.

Asimismo el artículo 151 del Código de Procedimientos penales vigente para el Estado de México abrogado establecía: "...CUANDO EL LESIONADO NECESITE PRONTA CURACIÓN, CUALQUIER PERSONA, PUEDE ATENDERLO Y AÚN TRASLADARLO DEL LUGAR DE LOS HECHOS AL SITIO APROPIADO, SIN ESPERAR LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD, DEBIENDO COMUNICAR A ÉSTA, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA PRIMERA CURACIÓN, LOS SIGUIENTES DATOS, NOMBRE DEL LESIONADO, LUGAR PRECISO EN QUE FUE LEVANTADO Y POSICIÓN EN QUE SE ENCONTRABA, NATURALEZA DE LAS LESIONES QUE PRESENTE, Y CAUSAS PROBABLES QUE LAS ORIGINARON; CURACIONES QUE SE LE HUBIESEN HECHO Y LUGAR PRECISO EN QUE QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD."

De lo anterior se desprende que cualquier persona puede auxiliar a un lesionado o si esa persona que auxilia es médico puede atender médica al lesionado, o bien trasladarlo a alguna Institución de atención médica, para que sea atendido, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad que ha de conocer de los hechos, esto resulta lógico, pues la persona que resulta lesionada de la conducta de acción o de omisión del sujeto activo, de esperar a que la autoridad competente resuelva sobre su atención médica, corre el peligro que de no haber recibido la atención médica inmediata necesaria fallezca.

Que sobre todo se encuentre el valor de la vida, sobre el interés que tenga el Estado, de conocer la verdad de los hechos, es decir dejar las cosas en estado que se encontraban al momento de los hechos, para cumplir con la función de persecución del delito.

Sin embargo una vez que se le ha prestado la atención médica necesaria al lesionado, cuando requirió una pronta curación, como excepción la Institución que lo atendió o bien el doctor particular, es entendible lo anterior, pues dicho artículo, no precisa que sea necesario alguna institución pública la que atienda al lesionado, ya que refiere al sitio apropiado.

Por lo que, cual fuera se deberán proporcionar los datos de identificación, porque? Porque puede suceder el caso de aquellos nacionales o extranjeros que se encuentran de paso por el territorio en que fueron lesionados, y que, por razones de carácter personal o por disposición de la ley de población, se ve en la necesidad de regresar a sus lugares de origen, antes de que hayan sido dados de alta en los hospitales públicos o por los médicos particulares que los atienden. Lo que provoca que al desaparecer simplemente los procesos se quedan sin certificado de sanidad y aún más no exista su declaración que se desprenda la imputación que realice en contra de quien lo lesiono, dando como resultado la impunidad.

La atención médica más que derecho social como ciudadano de solicitarla a las instituciones correspondientes, el ofendido o víctima de un delito deba solicitarla tantas y cuantas veces lo requiera para la curación de sus heridas tanto físicas como psicológicas producto de la conducta delictiva del inculgado.

Resultando que la atención a la víctima del delito, a quedado a cargo de la Procuraduría, en donde se han creado agencias especializadas en delitos específicos, donde se pueda dar una mayor atención a la víctima del delito, en cuanto a servicios que dicha Institución presta, respecto a peritos que permitan acreditar el tipo penal y la responsabilidad del inculgado, porque para una mayor rehabilitación profunda, ha de hacerse en instituciones públicas o privadas, en donde se tiene las condiciones y medio necesarias para el restablecimiento de la víctima, y los cuales obviamente no cuenta la Procuraduría, pero aquí más que un problema que llegase a tener no sólo la víctima de un delito de no ser atendida de sus lesiones físicas o morales, es un problema social, que no sólo ocurre en éste supuesto sino a la sociedad en general.

Sin embargo, ya para las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicadas el veinte de marzo de dos mil, ya no se establece a cargo de quien se encuentra el sistema de auxilio, asimismo tenemos como elemental respeto a los derechos humanos del ofendido, cuando la atención de quienes hayan sufrido lesiones causadas en la probable comisión de un delito, se establece que se hará en los hospitales público o privados más cercanos o en su defecto los médicos habidos en el lugar están obligados a proporcionar la atención urgente que requiera el lesionado lo que se comunicara de inmediato al Ministerio Público o órgano jurisdiccional para que estos determinen la situación jurídica del lesionado. Que a diferencia a lo que disponía el Código Procesal penal abrogado con las reformas se prevé ya los hospitales privados más cercanos los cuales están obligados a brindar al lesionado la atención de urgencia de la que comunicarán al hospital público, expresando la fecha del ingreso y el tipo de la atención de urgencia. Además es de resaltarse con motivo de la satisfacción a la reparación del daño, se dispone que los gastos originados serán cubiertos por el activo.

Finalmente el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su último párrafo se establece: el Ministerio Público realizará las promociones conducentes a la obtención de los derechos de la víctima u ofendido por el delito, y el órgano jurisdiccional dictará las providencias encaminadas al mismo fin.

Al respecto cabe comentar, que en esta disposición se hace referencia simplemente la materialización a las funciones que la ley les imponen como obligación en cumplimiento de función encomendada tanto al Ministerio Público como el órgano jurisdiccional.

El artículo 174 del Código de Procedimientos penales abrogado establecía: además de los ya descritos como derechos del ofendido o víctima del delito y los demás que señale la ley; aún cuando con las reformas sufridas no dispone esta amplitud a los derechos del pasivo del delito dentro del proceso penal pero existen, ya que se podría decir que el constituyente apuntó de manera exhaustiva las garantías que se contemplan, pero el congreso Federal y las legislaturas locales pueden ampliarlas a fin de satisfacer una ingente demanda social que, en ocasiones, estima que las justificadas protecciones legales a favor de los presuntos responsables de acciones delictivas han dejado a la víctima en una posición disminuida, por lo que tenemos lo siguientes:

Los derechos de la víctima u ofendido del delito, son objeto de tutela especial:

-La obligación del Ministerio Público de notificar al ofendido o víctima del delito, la determinación, por lo que se reabre la averiguación previa por aparecer nuevos datos.

-Notificarle el Ministerio Público la instancia de revisión, en el caso de que se resuelva el no ejercitar la acción penal.

-A que se le haga entrega del depósito que por concepto de reparación del daño presento el inculpado para obtener su libertad provisional, una vez que éste se sustrajo de la acción de justicia.

-Puede otorgar el perdón al inculpado, respecto a los delitos que se persiguen por querrela, antes del cierre de instrucción.

-El derecho a apelar, cuando haya sido reconocida su personalidad, únicamente en contra de los autos y sentencias que admitan el recurso, en cuanto afectan de manera estrecha e inseparable a su derecho a reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

-El derecho a ser restituido en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificada, que se establece en la sección sexta sobre las medidas provisionales para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos.

puesto que éste acuerdo tiene efectos de suspender el procedimiento judicial, más no resuelve de fondo el asunto, ni es causa de extinción de la pretensión punitiva.

SÉPTIMA.- El derecho de recibir asesoría jurídica, de ser informado de los derechos que en su favor se establece la Constitución y de ser informado del desarrollo del procedimiento penal, tiene como consecuencia que el ofendido o víctima de algún delito tenga un conocimiento pleno de los alcances y lites del proceso penal.

OCTAVA.- El derecho del ofendido o de la víctima por algún delito a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, así como el que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuenta en el proceso y que se desahoguen las diligencias correspondientes, reporta que su comparecencia en las audiencias, ya no sea de un simple espectador, cuando en él no se tenga que desahogar alguna prueba y no apele algún auto que admita recurso, en cuanto afecten a sus derechos para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

NOVENA.- De no llevarse algún careo constitucional entre el procesado y quienes depongan en su contra, ya sea porque éste no lo solicite o bien solicitándolos en el supuesto que el ofendido o víctima por algún delito, sea menor de edad y que se trate de los delitos de violación o secuestro, expresará su negativa de carear, reporta la eliminación de un medio de prueba fundamental para la función del juez de la causa de conocer la verdad histórica de los hechos.

DÉCIMA.- De lo expuesto, existe una latente preocupación sobre los derechos del ofendido o víctima del delito, que por mucho tiempo estaba olvidado en el procedimiento penal, por lo que siempre con la inquietud de que algún día se le considere parte a éste, que estoy seguro sucederá ante los cambios que presente nuestro país, tanto políticos, sociales culturales, así las cosas por mi parte expongo los derechos del ofendido o víctima del delito queden de la siguiente manera:

En todo proceso de orden penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

- El derecho de oponerse a la querrela presentada por su representante legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público al aportar pruebas dentro del proceso, determina y se justifica su función de acusador público, y sólo el Juez con el cumulo de pruebas aportadas tanto por el Representante Social, como de la defensa y el presunto responsable hará ejercicio de su función de decidir sobre el hecho investigado .

SEGUNDO.- La instrucción es un conjunto de actividades realizadas por y ante los Tribunales, en la presentación de pruebas, para que de éste modo esclarecer el delito en cuestión.

TERCERO.- Las diligencias de averiguación previa ya no son secretas, para el ofendido, quien tiene acceso a ellas ante el derecho de que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuenta en esta etapa y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

CUARTA.- La declaración del cierre de instrucción, siempre que exista medio de impugnación alguno pendiente de solución, da origen a que no se de cumplimiento al mandato al artículo 17 Constitucional.

QUINTA.- El derecho que tiene el ofendido o víctima de algún delito de recibir atención jurídica, reputaba sólo a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, más no el conocimiento de los alcances y límites del mismo.

SEXTA.- Es una precipitación de la ley, hacer entrega del depósito por concepto de reparación del daño que hizo el inculpado para obtener su libertad provisional bajo caución, en el acuerdo de reaprehensión o de revocación de libertad,

- El derecho de oponerse a la querrela presentada por su representante legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público al aportar pruebas dentro del proceso, determina y se justifica su función de acusador público, y sólo el Juez con el cumulo de pruebas aportadas tanto por el Representante Social, como de la defensa y el presunto responsable hará ejercicio de su función de decidir sobre el hecho investigado .

SEGUNDO.- La instrucción es un conjunto de actividades realizadas por y ante los Tribunales, en la presentación de pruebas, para que de éste modo esclarecer el delito en cuestión.

TERCERO.-Las diligencias de averiguación previa ya no son secretas, para el ofendido, quien tiene acceso a ellas ante el derecho de que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuenta en esta etapa y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

CUARTA.- La declaración del cierre de instrucción, siempre que exista medio de impugnación alguno pendiente de solución, da origen a que no se de cumplimiento al mandato al artículo 17 Constitucional.

QUINTA.-El derecho que tiene el ofendido o víctima de algún delito de recibir atención jurídica, reputaba sólo a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, más no el conocimiento de los alcances y límites del mismo.

SEXTA.- Es una precipitación de la ley, hacer entrega del depósito por concepto de reparación del daño que hizo el inculpado para obtener su libertad provisional bajo caución, en el acuerdo de reaprehensión o de revocación de libertad,

I.- Recibir asesoría jurídica, por parte del Ministerio Público o bien por abogado que nombre, mismo que pueda tener acceso tanto a las diligencias de averiguación previa y a la causa ante el Juez Instructor; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, al momento de presentar su denuncia o querrela y cuando lo solicite, sea informado del desarrollo del procedimiento penal por parte del Ministerio Público adscrito.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciba todos los datos o elementos de prueba que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, de conformidad a las requisitos ley que exige cada prueba que se le haya recibido, para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculgado, así como para acreditar la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, durante la averiguación previa, durante la instrucción y en la ejecución de la sentencia condenatoria, atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y a justificar su monto y procedencia y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria

V.- Cuando la víctima o el ofendido sea menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculgado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, en donde el juez de la causa deberá realizar todas las preguntas que estime convenientes sobre cuestiones pendientes por despejar, de las ya formuladas por las partes.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, al Ministerio Público en la averiguación previa y al Juez de la causa en la instrucción.

BIBLIOGRAFÍA.-

- 1.- BARRITA LÓPEZ FERNÁNDEZ A., AVERIGUACIÓN PREVIA, EDITORIAL PORRÚA, DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1997.
- 2.- CASTELLANOS TANE FERNANDO. LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN 33ª. MÉXICO 1998.
- 3.- CASTRO V. JUVENTINO, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, TERCERA EDICIÓN, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, 1994.
- 4.- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1987
- 5.- DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, TRATANDO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1993.
- 6.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981.
- 7.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1983.
- 8.- GÓMEZ LARA CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRÚA, OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO, 1980.
- 9.- GÓNZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 1999.
- 10.- NEUMAN ELÍAS, VICTIMOLOGÍA, EL ROL DE LAS VÍCTIMAS EN LOS DELITOS CONVENCIONALES, EDITORIAL CÁRDENAS, MÉXICO, 1989.
- 11.- OROÑOZ SANTANA CARLOS, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL CÁRDENAS, MÉXICO, 1994.
- 12.- PÉREZ PALMA RAFAEL, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL, CÁRDENAS DISTRIBUIDOR EDITOR, MÉXICO, 1980.

LEGISLACIÓN.-

**1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ABROGADA Y REFORMADA.**

**2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
ABROGADO Y REFORMADO.**

**3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
VIGENTE.**